



DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025 (Edición Vespertina).

PROCESO LEGISLATIVO	
01	10-04-2024 (Sesión 23, Anexo I) CÁMARA DE DIPUTADOS INICIATIVAS presentadas durante los meses de diciembre de 2023 y febrero y marzo de 2024 se presentaron 68 Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa. C 3, 5, 15-81 Para ilustrar mejor, las propuestas de modificación se presentan en el siguiente cuadro comparativo. Contenido de las Iniciativas. Síntesis de las Exposiciones de Motivos. Propuestas específicas de modificación contenidas en las Iniciativas. TÚRNESE a Se turna a la Comisión de Justicia.
02	10-04-2024 (Sesión 23, Anexo I) CÁMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN de la Comisión de Justicia. 10-04-2024 (Sesión 23, volumen I) DISCUSIÓN APROBACIÓN en lo general y en lo particular, por 438 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención. Pasa al Senado de la República.
03	17-04-2024 (Sesión Matutina, Diario 25) CÁMARA DE SENADORES MINUTA por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. TURNESE: a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera. 18-09-2025 (Sesión 10) DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo. 23-09-2025 (Sesión 11) DISCUSIÓN APROBACIÓN en lo general y en lo particular, por 106 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención. Se devuelve a la Cámara de Diputados
04	01-10-2025 (Sesión 16, Vespertina, Anexo A) CÁMARA DE DIPUTADOS MINUTA de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
05	01-10-2025 (Sesión 16, Vespertina, Volumen I) CÁMARA DE DIPUTADOS DISCUSIÓN: Se considera de urgente resolución y se le dispensan todos los trámites. APROBACIÓN en lo general y en lo particular, por 412 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención. Pasa al Ejecutivo Federal.
06	DOF 14-11-2025 (Edición Vespertina) EJECUTIVO FEDERAL DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 10 de abril de 2024	Sesión 23 Anexo I

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN
MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a las Iniciativas que son materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos de las Iniciativas. Dado que todas las Iniciativas tienen un sustento similar, se recuperará el contenido general ateniéndose a todas ellas. También se presentan los cuadros comparativos del texto vigente de las normas que se propone reformar, con las modificaciones normativas propuestas en las Iniciativas.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del Dictamen.
- IV. En el apartado D, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos reglamentarios.

A. ANTECEDENTES

1. Durante los meses de diciembre de 2023 y febrero y marzo de 2024 se presentaron 68 Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa, que se enlistan a continuación:
 1. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en materia de supletoriedad, a cargo de la Dip. María Macarena Chávez Flores, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

PRIMERO. Planteamiento general del problema.

Los diputados promoventes plantean que el Congreso de la Unión no ha dado cumplimiento total al mandato judicial contenido en la sentencia del amparo en revisión 265/2020. Por ello, proponen reformar y homologar la legislación general y federal vigente para efectos de hacerlas acordes con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

SEGUNDO. Síntesis de las Exposiciones de Motivos.

Los diputados promoventes refieren que, a partir de la publicación del “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana” en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Congreso tuvo un plazo de 180 días para elaborar y publicar la legislación única procesal en materia civil y familiar. Sin embargo, el plazo venció sin que se publicara esta legislación.

Señalan que, ante el incumplimiento del Congreso, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, promovió un juicio de amparo para hacer valer la omisión legislativa de cumplimiento obligatorio. La sentencia definitiva de este juicio de amparo dio lugar a la discusión y aprobación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Sin embargo, este acto legislativo no implicó el acato total de la sentencia, por lo cual se promovió un incidente de inejecución que se resolvió el 13 de julio del 2023. En el incidente se advierte que el cumplimiento del mandato constitucional no se colma con la expedición de la legislación única, sino que también es necesario homologar la legislación federal y general para que sus disposiciones sean concordantes con la nueva legislación.

Los argumentos que anteceden son comunes a las 68 iniciativas presentadas por los legisladores promoventes. Por ello, esta síntesis se considera de

manera general para todas las Iniciativas que son materia del presente Dictamen.

TERCERO. Propuestas específicas de modificación contenidas en las Iniciativas.

En las 68 iniciativas presentadas se propone realizar la armonización de la legislación general y federal vigente para remitir al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mediante la reforma específica de las siguientes disposiciones:

1. Artículos 51 y 1934 BIS del Código Civil Federal;
2. Artículos 1054, 1061 BIS, 1063, 1393, primer párrafo, 1414, 1466, primer párrafo, y 1477 del Código de Comercio;
3. Artículo 130, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación;
4. Artículo 138, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;
5. Artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales;
6. Artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
7. Artículo 42 de la Ley de Policía Federal;
8. Artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
9. Artículos 12, fracción XXVIII, 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica;
10. Artículos 3 y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial;
11. Artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;
12. Artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República;
13. Artículos 6, fracción VII, 105, 264, 275, primer párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos;
14. Artículo 61, segundo párrafo, de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;
15. Artículos 9, 12, segundo párrafo, y 33, de la Ley de Sistemas de Pagos;
16. Artículos 159, 160, 161, último párrafo, 162, fracción II, 166, fracción IV, 167, fracción V, 171, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

17. Artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
18. Artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
19. Artículos 9, 27, 28, sexto párrafo, 32, primer y último párrafos, 35, 37, primer párrafo, 38, primer párrafo y 55, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
20. Artículos 4, 63 y 71 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas;
21. Artículos 5 y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales;
22. Artículos 8 y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de la Réplica;
23. Artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados;
24. Artículos 11, fracción V Bis, 75, fracción VIII, 84 Quinquies, último párrafo, y 92 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
25. Artículos 26, 114 y 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
26. Artículo 202, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
27. Artículos 2, segundo párrafo, 10 segundo párrafo, y 27, fracciones II, primer párrafo, y III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
28. Artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
29. Artículo 5, primer párrafo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
30. Artículos 10, 200, segundo párrafo, 213, segundo párrafo de la Ley Federal de Derecho de Autor;
31. Artículo 3 de la Ley General de Archivos;
32. Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
33. Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- 34.** Artículos 109 BIS, último párrafo, y 225, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito;
- 35.** Artículos 193, fracción III, inciso I, 280, fracción IV, 281, segundo párrafo, y 479, último párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;
- 36.** Artículos 4, inciso 2, y 46, inciso 1, sub inciso c), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- 37.** Artículos 58, fracción VII, 59, fracción VII, 86, fracción XLII, y 123, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- 38.** Artículo 30, último párrafo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- 39.** Artículo 102, último párrafo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
- 40.** Artículo 5, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 41.** Artículo 8, fracción IV, de la Ley de Concursos Mercantiles;
- 42.** Artículo 88 BIS 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- 43.** Artículo 73, segundo párrafo de la Ley General de Turismo;
- 44.** Artículos 141, tercer párrafo, y 161, segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- 45.** Artículo 6, fracción IV de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural;
- 46.** Artículo 389, segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores;
- 47.** Artículo 84 BIS, tercer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión;
- 48.** Artículo 108, último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito;
- 49.** Artículo 9, fracción VI, de la Ley de Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano;
- 50.** Artículo 111, último párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- 51.** Artículo 8, fracción III, de la Ley de Seguridad Nacional;
- 52.** Artículo 6, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 53.** Artículo 83, fracción VIII, de la Ley General de Cultura Física y Deporte,
y

54. Artículo 5 TER, fracción VII, primer párrafo, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Para ilustrar mejor, las propuestas de modificación se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
PRIMERO. Código Civil Federal.	Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles , y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.	Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.
	Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEGUNDO. Código de Comercio.	Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento	Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.	especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.
	Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.	Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 1393. No encontrándose el demandado	Artículo 1393. No encontrándose el demandado

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de los embargos.	a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares respecto de los embargos.
	Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las	Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	partes sin perjuicio para ninguna de ellas.	entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.
	Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:	Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:
	...	...
	Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.	Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.
TERCERO. Código Fiscal de la Federación.	Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de	Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. 	las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.
	Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUARTO. Código Militar de Procedimientos Penales.	Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez de control las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes.	Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez de control las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez de control decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la	II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez de control decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
QUINTO. Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u	Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la	ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXTO. Ley Agraria.	Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.	Artículo 167. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.
SÉPTIMO. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles . Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.	Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares . Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.
	Artículo 61. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando: I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer	Artículo 61. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando: I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles .	las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
OCTAVO. Ley de Ahorro y Crédito Popular.	Artículo 129. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo	Artículo 129. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
NOVENO. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 2. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.	Artículo 2. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, los principios generales del derecho.
	Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: I. ... II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;	Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: I. ... II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: a) ... b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan	III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: a) ... b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	a su disposición, se sobreseerá el amparo.	se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.
DÉCIMO. Ley de Asociaciones Público Privadas.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. El Código Civil Federal; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. El Código Civil Federal; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
DÉCIMO PRIMERO. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	ARTICULO 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	ARTICULO 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
DÉCIMO SEGUNDO. Ley de Concursos Mercantiles.	Artículo 8. Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. El Código Civil en materia federal.	Artículo 8. Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y V. El Código Civil en materia federal.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
DÉCIMO TERCERO. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.	Artículo 118. Son controversias azucareras las que, con motivo del incumplimiento en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Contrato y disposiciones derivadas, se susciten entre: a) a d) ... Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Artículo 118. Son controversias azucareras las que, con motivo del incumplimiento en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Contrato y disposiciones derivadas, se susciten entre: a) a d) ... Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
DÉCIMO CUARTO. Ley de Firma Electrónica Avanzada.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
DÉCIMO QUINTO. Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.	Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará a los sujetos de la misma en forma supletoria, lo dispuesto en las siguientes leyes: I. a III. ... IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará a los sujetos de la misma en forma supletoria, lo dispuesto en las siguientes leyes: I. a III. ...

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	...	IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
DÉCIMO SEXTO. Ley de Fondos de Inversión.	Artículo 84 Bis. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles. 	Artículo 84 Bis. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
DÉCIMO SÉPTIMO. Ley de Instituciones de Crédito.	Artículo 109 Bis. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del	Artículo 109 Bis. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 107 Bis de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 110 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o	desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 107 Bis de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 110 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 225. La liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, se registrá por lo dispuesto en esta Ley, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.	Artículo 225. La liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, se registrá por lo dispuesto en esta Ley, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden.
DÉCIMO OCTAVO. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.	Artículo 193. En los casos de seguros de caución o fianzas garantizadas mediante hipoteca, fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles prevista en el artículo 189 de esta Ley, las Instituciones podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esos seguros de caución o fianzas, y sus accesorios: I. a II. ...	Artículo 193. En los casos de seguros de caución o fianzas garantizadas mediante hipoteca, fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles prevista en el artículo 189 de esta Ley, las Instituciones podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esos seguros de caución o fianzas, y sus accesorios: I. a II. ...

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	III. Mediante la venta de los inmuebles, conforme a las siguientes reglas: a) a k)... l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.	III. Mediante la venta de los inmuebles, conforme a las siguientes reglas: a) a k)... l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.
	Artículo 280. Los juicios contra las Instituciones se substanciarán conforme a las siguientes reglas: I. a V. ... VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;	Artículo 280. Los juicios contra las Instituciones se substanciarán conforme a las siguientes reglas: I. a V. ... VI. El Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;
	Artículo 281. Las fianzas que se otorguen ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos	Artículo 281. Las fianzas que se otorguen ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	establecidos en los artículos 279 y 280 de la presente Ley. Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.	establecidos en los artículos 279 y 280 de la presente Ley. Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.
	Artículo 479. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley, se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 478 de esta Ley, o bien presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de	Artículo 479. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley, se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 478 de esta Ley, o bien presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	revocación, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	revocación, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
DÉCIMO NOVENO. Ley de la Fiscalía General de la República.	Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Nacional de Procedimientos Penales .
VIGÉSIMO. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	Artículo 111. Para efectos de los procedimientos de	Artículo 111. Para efectos de los procedimientos de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
VIGÉSIMO PRIMERO. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.	Artículo 6. A falta de disposición expresa de esta Ley, sus reglamentos y de los Tratados Internacionales se aplicarán de acuerdo a la materia supletoriamente: I. a VI. ... VII. Los Códigos Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles; 	Artículo 6. A falta de disposición expresa de esta Ley, sus reglamentos y de los Tratados Internacionales se aplicarán de acuerdo a la materia supletoriamente: I. a VI. ... VII. Los Códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
	Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del	Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	...	...
	...	...
	...	...
	...	...
	...	...
	...	...
	Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Capítulo III del Título Séptimo "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos	Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Juicio hipotecario del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , en lo no

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Civiles para el Distrito Federal, en lo no previsto en las fracciones siguientes: 	previsto en las fracciones siguientes:
VIGÉSIMO SEGUNDO. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley.	Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley.
	Artículo 79. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando: I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente	Artículo 79. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando: I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles .	tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
VIGÉSIMO TERCERO. Ley de Policía Federal.	Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
VIGÉSIMO CUARTO. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para: I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles , cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;	Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para: I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;
	Artículo 75. El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes: I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos	Artículo 75. El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes: I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y IX. ...	Procedimientos Civiles y Familiares y IX. ...
	Artículo 84 Quinquies. Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esa Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 84 Quinquies. Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esa Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 92. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles , podrán ejercitar la acción colectiva de	Artículo 92. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.
VIGÉSIMO QUINTO. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.	Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles , de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.	Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.
VIGÉSIMO SEXTO. Ley de Seguridad Nacional.	Artículo 8. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad: I. y II. ... III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. a VI. ...	Artículo 8. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad: I. y II. ... III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. a VI. ...
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Ley de Sistemas de Pagos.	Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Nacional de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
		Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 12. Cuando, en términos de las disposiciones legales aplicables, se solicite la declaración de concurso mercantil de algún Participante o alguna otra de naturaleza equivalente, que tenga por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deba realizar un Participante en los Sistemas de Pagos, al contestar la demanda, el Participante de que se trate deberá presentar una relación completa de los Sistemas de Pagos en los que tenga aquel carácter, indicando, al efecto, el domicilio de los Administradores de los Sistemas respectivos, así como la demás información que resulte necesaria, a efecto de llevar a cabo las notificaciones que correspondan en términos del artículo siguiente. Si al contestar la demanda el Participante no presenta la información a que se refiere este artículo o está es confusa, incorrecta o incompleta, el juez deberá, por una sola vez, prevenir al actor para que la presente, aclare, corrija o complete, según sea el caso, en	Artículo 12. Cuando, en términos de las disposiciones legales aplicables, se solicite la declaración de concurso mercantil de algún Participante o alguna otra de naturaleza equivalente, que tenga por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deba realizar un Participante en los Sistemas de Pagos, al contestar la demanda, el Participante de que se trate deberá presentar una relación completa de los Sistemas de Pagos en los que tenga aquel carácter, indicando, al efecto, el domicilio de los Administradores de los Sistemas respectivos, así como la demás información que resulte necesaria, a efecto de llevar a cabo las notificaciones que correspondan en términos del artículo siguiente. Si al contestar la demanda el Participante no presenta la información a que se refiere este artículo o está es confusa, incorrecta o incompleta, el juez deberá, por una sola vez, prevenir al actor para que la presente, aclare, corrija o complete, según sea el caso, en

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	un plazo máximo de tres días hábiles. De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	un plazo máximo de tres días hábiles. De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
VIGÉSIMO OCTAVO. Ley de Uniones de Crédito.	Artículo 108. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 108. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
VIGÉSIMO NOVENO. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.	Artículo 61. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.	Artículo 61. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.	Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos civiles y Familiares y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
TRIGÉSIMO. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.	Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia	Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	económica será probada por los medios establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	económica será probada por los medios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 161. La muerte de un militar en acción de guerra, será probada con el parte que rinda el Comandante de la fuerza. En dicho parte se hará constar si el militar falleció en la acción o con posterioridad, anexándose, de ser posible,	Artículo 161. La muerte de un militar en acción de guerra, será probada con el parte que rinda el Comandante de la fuerza. En dicho parte se hará constar si el militar falleció en la acción o con posterioridad,

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	copia certificada del acta de defunción. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.	anexándose, de ser posible, copia certificada del acta de defunción. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 162. La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada: I. Con el parte que rinda el Comandante de la fuerza, y II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles 	Artículo 162. La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada: I. Con el parte que rinda el Comandante de la fuerza, y II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 166. La muerte de un militar ocurrida como consecuencia de lesiones recibidas en acción de armas, será probada: I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los	Artículo 166. La muerte de un militar ocurrida como consecuencia de lesiones recibidas en acción de armas, será probada: I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles , y ...	medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y ...
	Artículo 167. La muerte por lesiones sufridas en otros actos del servicio será probada: I. a IV. ... V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 167. La muerte por lesiones sufridas en otros actos del servicio será probada: I. a IV. ... V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada: I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada: I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
TRIGÉSIMO PRIMERO. Ley del Mercado de Valores.	Artículo 389. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 389. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO SEGUNDO. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.	Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO TERCERO. Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente: I. a V. ... VI. Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente: I. a V. ... VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO CUARTO. Ley Federal de	Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVII. ...	Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Competencia Económica.	XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;	I. a XXVII. ... XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
TRIGÉSIMO QUINTO. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.	Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.	Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.
TRIGÉSIMO SEXTO. Ley Federal de	Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las	Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Procedimiento Administrativo.	diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.	diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.
TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.	Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles , siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. 	Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.
	Artículo 14. La demanda deberá indicar: I. a VIII. Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste,	Artículo 14. La demanda deberá indicar: I. a VIII. Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste,

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones I. a III. ... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones I. a III... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente: I. ... II. ... a) a e) f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad	Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente: I. ... II. ... a) a e) f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles .	de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO OCTAVO. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.	Artículo 3. En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 3. En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 400. La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles , ante los Tribunales Federales competentes.	Artículo 400. La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante los Tribunales Federales competentes.
TRIGÉSIMO NOVENO. Ley Federal de Protección al Consumidor.	Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles , podrán ejercitar la acción colectiva de	Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	
	Artículo 114. El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe. Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 114. El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe. Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO. Ley Federal de Protección de Datos Personales en	Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de	Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Posesión de los Particulares.	Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.	Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles , la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.	Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.
CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.	Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles , siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.
	Artículo 27. Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y	Artículo 27. Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles , o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Artículo 28. Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a: I. a IV. ... Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 28. Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a: I a IV. ... Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Artículo 32. En adición a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Civiles, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes: I. El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte, y II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente. Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 32. En adición a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes: I. El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte, y II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente. Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 35. Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes	Artículo 35. Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.	y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.
	Artículo 37. Además de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles , la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar: I. a VI. ...	Artículo 37. Además de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar: I. a VI. ...
	Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles , una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre: I. a III. ...	Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre: I. a III. ...
	Artículo 55. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos	Artículo 55. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales . Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal. ...	previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales . Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal. ...
CUADRAGÉSIMO TERCERO. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente: I. a VI. ... VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y VIII.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente: I. a VI. ... VII. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y VIII.
CUADRAGÉSIMO CUARTO. Ley Federal del Derecho de Autor.	Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.	Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código de Comercio.
	Artículo 213. Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los	Artículo 213. Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Estados y de la Ciudad de México. Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.	Estados y de la Ciudad de México. Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.
CUADRAGÉSIMO QUINTO. Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.	Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.	Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.
	Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el	Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente.	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , en lo conducente.
	Artículo 71. De conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título, los Sujetos Obligados podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo probarán plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no probarán la verdad de lo declarado o manifestado. Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se	Artículo 71. De conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título, los Sujetos Obligados podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo probarán plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no probarán la verdad de lo declarado o manifestado. Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	estará a lo dispuesto por el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO SEXTO. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.	Artículo 5. TER. La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento: I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 5. TER. La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento: I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Ley General de Archivos.	Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos	Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.	Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.
CUADRAGÉSIMO NOVENO. Ley General de Bienes Nacionales.	Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Artículo 114. Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 114. Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO. Ley General de Cultura Física y Deporte.	Artículo 83. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes: I. a VII. ... VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 83. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes: I. a VII. ... VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Artículo 88 Bis 4. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la	Artículo 88 Bis 4. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 88 Bis, fracción I de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 92 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 88 Bis, fracción I de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 92 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Ley General de Turismo.	Artículo 73. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 73. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.	Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;	Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ;
	Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 86. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: I. a XLII. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto	Artículo 86. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: I. a XLII. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;	Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;
	Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.	Artículo 30. En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades,	Artículo 30. En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades,

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción. El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción. El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	Artículo 97. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código	Artículo 97. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Federal de Procedimientos Civiles.	Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.	Artículo 141. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 143 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al	Artículo 141. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 143 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 161. Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, salvo tratándose del delito previsto en el artículo anterior del presente ordenamiento legal, el cual únicamente podrá perseguirse por querella de las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos treinta y tres por ciento del capital social de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o de las entidades financieras en las que ejerza el Control, o bien, a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, siempre que así lo soliciten las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos el diez por ciento del capital social de la sociedad de que se trate. Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de	Artículo 161. Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, salvo tratándose del delito previsto en el artículo anterior del presente ordenamiento legal, el cual únicamente podrá perseguirse por querella de las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos treinta y tres por ciento del capital social de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o de las entidades financieras en las que ejerza el Control, o bien, a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, siempre que así lo soliciten las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos el diez por ciento del capital social de la sociedad de que se trate. Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva. En los asuntos en que la Comisión Supervisora se hubiere abstenido de emitir la opinión a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá informar a la Secretaría sobre su determinación.	causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva. En los asuntos en que la Comisión Supervisora se hubiere abstenido de emitir la opinión a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá informar a la Secretaría sobre su determinación.
QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Ley para Regular las Instituciones de	Artículo 102. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los	Artículo 102. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Tecnología Financiera.	actos sujetos al procedimiento, siempre y cuando estas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.	actos sujetos al procedimiento, siempre y cuando estas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.
	Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 98 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión previsto en esta Ley, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.	Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 98 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión previsto en esta Ley, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.
	Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo	Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXAGÉSIMO. Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 4. La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley. En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 4. La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley. En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXAGÉSIMO PRIMERO. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 5. A las relaciones laborales materia de esta Ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del	Artículo 5. A las relaciones laborales materia de esta Ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	derecho y la equidad. Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	derecho y la equidad. Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXAGÉSIMO TERCERO. Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.	Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles . Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la	Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares . Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
SEXAGÉSIMO CUARTO. Ley sobre la Celebración de Tratados.	Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.	Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados aplicables.
SEXAGÉSIMO QUINTO. Se Expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Artículo 4. 1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.	Artículo 4. 1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 95. 1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; b) La Ley Federal del Trabajo; c) El Código Federal de Procedimiento Civiles ; ...	Artículo 95. 1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; b) La Ley Federal del Trabajo; c) El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ; ...

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se enlistan en el apartado de “Antecedentes”, que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de las Iniciativas con que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 10 de abril de 2024	Sesión 23 Anexo I

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN
MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se enlistan en el apartado de “Antecedentes”, que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de las Iniciativas con que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a las Iniciativas que son materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos de las Iniciativas. Dado que todas las Iniciativas tienen un sustento similar, se recuperará el contenido general ateniéndose a todas ellas. También se presentan los cuadros comparativos del texto vigente de las normas que se propone reformar, con las modificaciones normativas propuestas en las Iniciativas.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del Dictamen.
- IV. En el apartado D, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos reglamentarios.

A. ANTECEDENTES

1. Durante los meses de diciembre de 2023 y febrero y marzo de 2024 se presentaron 68 Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa, que se enlistan a continuación:
 1. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en materia de supletoriedad, a cargo de la Dip. María Macarena Chávez Flores, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. Que reforma diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
3. Que reforma diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
4. Que reforma el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
5. Que reforma el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
6. Que reforma el artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
7. Que reforma el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
8. Que reforma el artículo 42 de la Ley de la Policía Federal, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio

Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

9. Que reforma el artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
10. Que reforma los artículos 12, 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
11. Que reforma los artículos 3° y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
12. Que reforma el artículo 6° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
13. Que reforma el artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
14. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en materia de homologación legislativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

15. Que reforma el artículo 61 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
16. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Sistemas de Pagos, en materia de homologación legislativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
17. Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en materia de homologación legislativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
18. Que reforma el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
19. Que reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
20. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 21.** Que reforma los artículos 4º, 63 y 71 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 22.** Que reforma los artículos 5º y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 23.** Que reforma los artículos 8º y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 24.** Que reforma el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 25.** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 26.** Que reforma los artículos 26 y 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 27.** Que reforma el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 28.** Que reforma los artículos 2º, 10 y 27 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 29.** Que reforma el artículo 9º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 30.** Que reforma el artículo 5º de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 31.** Que reforma los artículos 10 y 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 32.** Que reforma el artículo 3º de la Ley General de Archivos, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 33.** Que reforma el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 34.** Que reforma el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 35.** Que reforma los artículos 109 Bis y 225 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 36.** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 37.** Que reforma los artículos 4º y 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 38.** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 39.** Que reforma el artículo 30 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 40.** Que reforma el artículo 102 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 41.** Que reforma el artículo 5° de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 42.** Que reforma el artículo 8° de la Ley de Concursos Mercantiles, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 43.** Que reforma el artículo 88 Bis 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 44.** Que reforma el artículo 73 de la Ley General de Turismo, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

45. Que reforma los artículos 141 y 161 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
46. Que reforma el artículo 6° de Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
47. Que reforma el artículo 389 de la Ley del Mercado de Valores, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
48. Que reforma el artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
49. Que reforma el artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
50. Que reforma el artículo 9° de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
51. Que reforma el artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza

Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 52.** Que reforma el artículo 8° de la Ley de Seguridad Nacional, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - 53.** Que reforma el artículo 6° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - 54.** Que reforma el artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - 55.** Que reforma el artículo 5° Ter de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- II.** Con fecha 4 de abril de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por economía procesal y homologación de criterio, modificó el trámite dictado a las iniciativas actualizando los registros parlamentarios y turnándolas a la Comisión de Justicia para su estudio y dictamen.

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

PRIMERO. Planteamiento general del problema.

Los diputados promoventes plantean que el Congreso de la Unión no ha dado cumplimiento total al mandato judicial contenido en la sentencia del amparo en revisión 265/2020. Por ello, proponen reformar y homologar la legislación general y federal vigente para efectos de hacerlas acordes con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

SEGUNDO. Síntesis de las Exposiciones de Motivos.

Los diputados promoventes refieren que, a partir de la publicación del “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana” en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Congreso tuvo un plazo de 180 días para elaborar y publicar la legislación única procesal en materia civil y familiar. Sin embargo, el plazo venció sin que se publicara esta legislación.

Señalan que, ante el incumplimiento del Congreso, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, promovió un juicio de amparo para hacer valer la omisión legislativa de cumplimiento obligatorio. La sentencia definitiva de este juicio de amparo dio lugar a la discusión y aprobación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Sin embargo, este acto legislativo no implicó el acato total de la sentencia, por lo cual se promovió un incidente de inejecución que se resolvió el 13 de julio del 2023. En el incidente se advierte que el cumplimiento del mandato constitucional no se colma con la expedición de la legislación única, sino que también es necesario homologar la legislación federal y general para que sus disposiciones sean concordantes con la nueva legislación.

Los argumentos que anteceden son comunes a las 68 iniciativas presentadas por los legisladores promoventes. Por ello, esta síntesis se considera de

manera general para todas las Iniciativas que son materia del presente Dictamen.

TERCERO. Propuestas específicas de modificación contenidas en las Iniciativas.

En las 68 iniciativas presentadas se propone realizar la armonización de la legislación general y federal vigente para remitir al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mediante la reforma específica de las siguientes disposiciones:

1. Artículos 51 y 1934 BIS del Código Civil Federal;
2. Artículos 1054, 1061 BIS, 1063, 1393, primer párrafo, 1414, 1466, primer párrafo, y 1477 del Código de Comercio;
3. Artículo 130, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación;
4. Artículo 138, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;
5. Artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales;
6. Artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
7. Artículo 42 de la Ley de Policía Federal;
8. Artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
9. Artículos 12, fracción XXVIII, 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica;
10. Artículos 3 y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial;
11. Artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;
12. Artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República;
13. Artículos 6, fracción VII, 105, 264, 275, primer párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos;
14. Artículo 61, segundo párrafo, de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;
15. Artículos 9, 12, segundo párrafo, y 33, de la Ley de Sistemas de Pagos;
16. Artículos 159, 160, 161, último párrafo, 162, fracción II, 166, fracción IV, 167, fracción V, 171, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

17. Artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
18. Artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
19. Artículos 9, 27, 28, sexto párrafo, 32, primer y último párrafos, 35, 37, primer párrafo, 38, primer párrafo y 55, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
20. Artículos 4, 63 y 71 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas;
21. Artículos 5 y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales;
22. Artículos 8 y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de la Réplica;
23. Artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados;
24. Artículos 11, fracción V Bis, 75, fracción VIII, 84 Quinquies, último párrafo, y 92 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
25. Artículos 26, 114 y 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
26. Artículo 202, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
27. Artículos 2, segundo párrafo, 10 segundo párrafo, y 27, fracciones II, primer párrafo, y III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
28. Artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
29. Artículo 5, primer párrafo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
30. Artículos 10, 200, segundo párrafo, 213, segundo párrafo de la Ley Federal de Derecho de Autor;
31. Artículo 3 de la Ley General de Archivos;
32. Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
33. Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- 34.** Artículos 109 BIS, último párrafo, y 225, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito;
- 35.** Artículos 193, fracción III, inciso I, 280, fracción IV, 281, segundo párrafo, y 479, último párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;
- 36.** Artículos 4, inciso 2, y 46, inciso 1, sub inciso c), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- 37.** Artículos 58, fracción VII, 59, fracción VII, 86, fracción XLII, y 123, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- 38.** Artículo 30, último párrafo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- 39.** Artículo 102, último párrafo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
- 40.** Artículo 5, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 41.** Artículo 8, fracción IV, de la Ley de Concursos Mercantiles;
- 42.** Artículo 88 BIS 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- 43.** Artículo 73, segundo párrafo de la Ley General de Turismo;
- 44.** Artículos 141, tercer párrafo, y 161, segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- 45.** Artículo 6, fracción IV de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural;
- 46.** Artículo 389, segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores;
- 47.** Artículo 84 BIS, tercer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión;
- 48.** Artículo 108, último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito;
- 49.** Artículo 9, fracción VI, de la Ley de Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano;
- 50.** Artículo 111, último párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- 51.** Artículo 8, fracción III, de la Ley de Seguridad Nacional;
- 52.** Artículo 6, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 53.** Artículo 83, fracción VIII, de la Ley General de Cultura Física y Deporte,
y

54. Artículo 5 TER, fracción VII, primer párrafo, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Para ilustrar mejor, las propuestas de modificación se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
PRIMERO. Código Civil Federal.	Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles , y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.	Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.
	Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEGUNDO. Código de Comercio.	Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento	Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.	especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.
	Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.	Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 1393. No encontrándose el demandado	Artículo 1393. No encontrándose el demandado

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de los embargos.	a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares respecto de los embargos.
	Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las	Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	partes sin perjuicio para ninguna de ellas.	entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.
	Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:	Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:
	...	...
	Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.	Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.
TERCERO. Código Fiscal de la Federación.	Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de	Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUARTO. Código Militar de Procedimientos Penales.	Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez de control las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes.	Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez de control las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez de control decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la	II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez de control decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
QUINTO. Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u	Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la	ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXTO. Ley Agraria.	Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.	Artículo 167. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.
SÉPTIMO. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles . Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.	Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares . Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.
	Artículo 61. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando: I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer	Artículo 61. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando: I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles .	las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
OCTAVO. Ley de Ahorro y Crédito Popular.	Artículo 129. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo	Artículo 129. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
NOVENO. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 2. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.	Artículo 2. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, los principios generales del derecho.
	Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: I. ... II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;	Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: I. ... II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: a) ... b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan	III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: a) ... b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	a su disposición, se sobreseerá el amparo.	se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.
DÉCIMO. Ley de Asociaciones Público Privadas.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. El Código Civil Federal; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. El Código Civil Federal; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
DÉCIMO PRIMERO. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	ARTICULO 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	ARTICULO 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
DÉCIMO SEGUNDO. Ley de Concursos Mercantiles.	Artículo 8. Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. El Código Civil en materia federal.	Artículo 8. Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y V. El Código Civil en materia federal.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
DÉCIMO TERCERO. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.	Artículo 118. Son controversias azucareras las que, con motivo del incumplimiento en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Contrato y disposiciones derivadas, se susciten entre: a) a d) ... Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Artículo 118. Son controversias azucareras las que, con motivo del incumplimiento en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Contrato y disposiciones derivadas, se susciten entre: a) a d) ... Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
DÉCIMO CUARTO. Ley de Firma Electrónica Avanzada.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
DÉCIMO QUINTO. Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.	Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará a los sujetos de la misma en forma supletoria, lo dispuesto en las siguientes leyes: I. a III. ... IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará a los sujetos de la misma en forma supletoria, lo dispuesto en las siguientes leyes: I. a III. ...

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	...	IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
DÉCIMO SEXTO. Ley de Fondos de Inversión.	Artículo 84 Bis. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles. 	Artículo 84 Bis. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
DÉCIMO SÉPTIMO. Ley de Instituciones de Crédito.	Artículo 109 Bis. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del	Artículo 109 Bis. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 107 Bis de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 110 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o	desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 107 Bis de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 110 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 225. La liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.	Artículo 225. La liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden.
DÉCIMO OCTAVO. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.	Artículo 193. En los casos de seguros de caución o fianzas garantizadas mediante hipoteca, fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles prevista en el artículo 189 de esta Ley, las Instituciones podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esos seguros de caución o fianzas, y sus accesorios: I. a II. ...	Artículo 193. En los casos de seguros de caución o fianzas garantizadas mediante hipoteca, fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles prevista en el artículo 189 de esta Ley, las Instituciones podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esos seguros de caución o fianzas, y sus accesorios: I. a II. ...

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	III. Mediante la venta de los inmuebles, conforme a las siguientes reglas: a) a k)... l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.	III. Mediante la venta de los inmuebles, conforme a las siguientes reglas: a) a k)... l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.
	Artículo 280. Los juicios contra las Instituciones se substanciarán conforme a las siguientes reglas: I. a V. ... VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;	Artículo 280. Los juicios contra las Instituciones se substanciarán conforme a las siguientes reglas: I. a V. ... VI. El Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;
	Artículo 281. Las fianzas que se otorguen ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos	Artículo 281. Las fianzas que se otorguen ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	establecidos en los artículos 279 y 280 de la presente Ley. Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.	establecidos en los artículos 279 y 280 de la presente Ley. Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.
	Artículo 479. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley, se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 478 de esta Ley, o bien presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de	Artículo 479. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley, se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 478 de esta Ley, o bien presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	revocación, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	revocación, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
DÉCIMO NOVENO. Ley de la Fiscalía General de la República.	Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Nacional de Procedimientos Penales .
VIGÉSIMO. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	Artículo 111. Para efectos de los procedimientos de	Artículo 111. Para efectos de los procedimientos de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
VIGÉSIMO PRIMERO. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.	Artículo 6. A falta de disposición expresa de esta Ley, sus reglamentos y de los Tratados Internacionales se aplicarán de acuerdo a la materia supletoriamente: I. a VI. ... VII. Los Códigos Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles; 	Artículo 6. A falta de disposición expresa de esta Ley, sus reglamentos y de los Tratados Internacionales se aplicarán de acuerdo a la materia supletoriamente: I. a VI. ... VII. Los Códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
	Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del	Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	...	...
	...	...
	...	...
	...	...
	...	...
	...	...
	Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Capítulo III del Título Séptimo "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos	Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Juicio hipotecario del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , en lo no

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Civiles para el Distrito Federal, en lo no previsto en las fracciones siguientes: 	previsto en las fracciones siguientes:
VIGÉSIMO SEGUNDO. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley.	Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley.
	Artículo 79. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando: I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente	Artículo 79. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando: I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles .	tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
VIGÉSIMO TERCERO. Ley de Policía Federal.	Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
VIGÉSIMO CUARTO. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para: I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles , cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;	Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para: I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;
	Artículo 75. El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes: I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos	Artículo 75. El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes: I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y IX. ...	Procedimientos Civiles y Familiares y IX. ...
	Artículo 84 Quinquies. Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esa Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 84 Quinquies. Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esa Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 92. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles , podrán ejercitar la acción colectiva de	Artículo 92. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.
VIGÉSIMO QUINTO. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.	Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles , de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.	Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.
VIGÉSIMO SEXTO. Ley de Seguridad Nacional.	Artículo 8. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad: I. y II. ... III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. a VI. ...	Artículo 8. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad: I. y II. ... III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. a VI. ...
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Ley de Sistemas de Pagos.	Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Nacional de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
		Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 12. Cuando, en términos de las disposiciones legales aplicables, se solicite la declaración de concurso mercantil de algún Participante o alguna otra de naturaleza equivalente, que tenga por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deba realizar un Participante en los Sistemas de Pagos, al contestar la demanda, el Participante de que se trate deberá presentar una relación completa de los Sistemas de Pagos en los que tenga aquel carácter, indicando, al efecto, el domicilio de los Administradores de los Sistemas respectivos, así como la demás información que resulte necesaria, a efecto de llevar a cabo las notificaciones que correspondan en términos del artículo siguiente. Si al contestar la demanda el Participante no presenta la información a que se refiere este artículo o está es confusa, incorrecta o incompleta, el juez deberá, por una sola vez, prevenir al actor para que la presente, aclare, corrija o complete, según sea el caso, en	Artículo 12. Cuando, en términos de las disposiciones legales aplicables, se solicite la declaración de concurso mercantil de algún Participante o alguna otra de naturaleza equivalente, que tenga por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deba realizar un Participante en los Sistemas de Pagos, al contestar la demanda, el Participante de que se trate deberá presentar una relación completa de los Sistemas de Pagos en los que tenga aquel carácter, indicando, al efecto, el domicilio de los Administradores de los Sistemas respectivos, así como la demás información que resulte necesaria, a efecto de llevar a cabo las notificaciones que correspondan en términos del artículo siguiente. Si al contestar la demanda el Participante no presenta la información a que se refiere este artículo o está es confusa, incorrecta o incompleta, el juez deberá, por una sola vez, prevenir al actor para que la presente, aclare, corrija o complete, según sea el caso, en

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	un plazo máximo de tres días hábiles. De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	un plazo máximo de tres días hábiles. De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
VIGÉSIMO OCTAVO. Ley de Uniones de Crédito.	Artículo 108. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 108. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
VIGÉSIMO NOVENO. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.	Artículo 61. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.	Artículo 61. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.	Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos civiles y Familiares y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
TRIGÉSIMO. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.	Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia	Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	económica será probada por los medios establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	económica será probada por los medios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 161. La muerte de un militar en acción de guerra, será probada con el parte que rinda el Comandante de la fuerza. En dicho parte se hará constar si el militar falleció en la acción o con posterioridad, anexándose, de ser posible,	Artículo 161. La muerte de un militar en acción de guerra, será probada con el parte que rinda el Comandante de la fuerza. En dicho parte se hará constar si el militar falleció en la acción o con posterioridad,

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	copia certificada del acta de defunción. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.	anexándose, de ser posible, copia certificada del acta de defunción. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 162. La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada: I. Con el parte que rinda el Comandante de la fuerza, y II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles 	Artículo 162. La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada: I. Con el parte que rinda el Comandante de la fuerza, y II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 166. La muerte de un militar ocurrida como consecuencia de lesiones recibidas en acción de armas, será probada: I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los	Artículo 166. La muerte de un militar ocurrida como consecuencia de lesiones recibidas en acción de armas, será probada: I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles , y ...	medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y ...
	Artículo 167. La muerte por lesiones sufridas en otros actos del servicio será probada: I. a IV. ... V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 167. La muerte por lesiones sufridas en otros actos del servicio será probada: I. a IV. ... V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada: I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada: I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
TRIGÉSIMO PRIMERO. Ley del Mercado de Valores.	Artículo 389. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 389. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO SEGUNDO. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.	Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO TERCERO. Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente: I. a V. ... VI. Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente: I. a V. ... VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO CUARTO. Ley Federal de	Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVII. ...	Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Competencia Económica.	XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;	I. a XXVII. ... XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
TRIGÉSIMO QUINTO. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.	Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.	Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.
TRIGÉSIMO SEXTO. Ley Federal de	Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las	Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Procedimiento Administrativo.	diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.	diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.
TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.	Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles , siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. 	Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.
	Artículo 14. La demanda deberá indicar: I. a VIII. Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste,	Artículo 14. La demanda deberá indicar: I. a VIII. Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste,



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones I. a III. ... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones I. a III... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente: I. ... II. ... a) a e) f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad	Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente: I. ... II. ... a) a e) f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles .	de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO OCTAVO. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.	Artículo 3. En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 3. En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 400. La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles , ante los Tribunales Federales competentes.	Artículo 400. La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante los Tribunales Federales competentes.
TRIGÉSIMO NOVENO. Ley Federal de Protección al Consumidor.	Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles , podrán ejercitar la acción colectiva de	Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	
	Artículo 114. El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe. Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 114. El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe. Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO. Ley Federal de Protección de Datos Personales en	Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de	Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Posesión de los Particulares.	Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.	Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles , la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.	Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.
CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.	Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles , siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.
	Artículo 27. Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y	Artículo 27. Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles , o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Artículo 28. Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a: I. a IV. ... Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 28. Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a: I a IV. ... Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Artículo 32. En adición a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Civiles, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes: I. El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte, y II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente. Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 32. En adición a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes: I. El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte, y II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente. Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 35. Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes	Artículo 35. Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.	y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.
	Artículo 37. Además de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles , la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar: I. a VI. ...	Artículo 37. Además de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar: I. a VI. ...
	Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles , una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre: I. a III. ...	Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre: I. a III. ...
	Artículo 55. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos	Artículo 55. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales . Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal. ...	previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales . Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal. ...
CUADRAGÉSIMO TERCERO. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente: I. a VI. ... VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y VIII.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente: I. a VI. ... VII. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y VIII.
CUADRAGÉSIMO CUARTO. Ley Federal del Derecho de Autor.	Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.	Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código de Comercio.
	Artículo 213. Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los	Artículo 213. Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Estados y de la Ciudad de México. Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.	Estados y de la Ciudad de México. Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.
CUADRAGÉSIMO QUINTO. Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.	Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.	Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.
	Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el	Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Código Federal de Procedimientos Civiles , en lo conducente.	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , en lo conducente.
	Artículo 71. De conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título, los Sujetos Obligados podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo probarán plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no probarán la verdad de lo declarado o manifestado. Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se	Artículo 71. De conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título, los Sujetos Obligados podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo probarán plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no probarán la verdad de lo declarado o manifestado. Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	estará a lo dispuesto por el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO SEXTO. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.	Artículo 5. TER. La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento: I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 5. TER. La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento: I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Ley General de Archivos.	Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos	Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.	Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.
CUADRAGÉSIMO NOVENO. Ley General de Bienes Nacionales.	Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Artículo 114. Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 114. Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO. Ley General de Cultura Física y Deporte.	Artículo 83. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes: I. a VII. ... VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 83. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes: I. a VII. ... VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Artículo 88 Bis 4. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la	Artículo 88 Bis 4. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 88 Bis, fracción I de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 92 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 88 Bis, fracción I de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 92 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Ley General de Turismo.	Artículo 73. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 73. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.	Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;	Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ;
	Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 86. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: I. a XLII. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto	Artículo 86. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: I. a XLII. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;	Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;
	Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.	Artículo 30. En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades,	Artículo 30. En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades,

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción. El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción. El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	Artículo 97. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código	Artículo 97. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Federal de Procedimientos Civiles.	Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.	Artículo 141. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 143 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al	Artículo 141. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 143 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 161. Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, salvo tratándose del delito previsto en el artículo anterior del presente ordenamiento legal, el cual únicamente podrá perseguirse por querella de las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos treinta y tres por ciento del capital social de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o de las entidades financieras en las que ejerza el Control, o bien, a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, siempre que así lo soliciten las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos el diez por ciento del capital social de la sociedad de que se trate. Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de	Artículo 161. Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, salvo tratándose del delito previsto en el artículo anterior del presente ordenamiento legal, el cual únicamente podrá perseguirse por querella de las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos treinta y tres por ciento del capital social de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o de las entidades financieras en las que ejerza el Control, o bien, a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, siempre que así lo soliciten las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos el diez por ciento del capital social de la sociedad de que se trate. Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva. En los asuntos en que la Comisión Supervisora se hubiere abstenido de emitir la opinión a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá informar a la Secretaría sobre su determinación.	causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva. En los asuntos en que la Comisión Supervisora se hubiere abstenido de emitir la opinión a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá informar a la Secretaría sobre su determinación.
QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Ley para Regular las Instituciones de	Artículo 102. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los	Artículo 102. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Tecnología Financiera.	actos sujetos al procedimiento, siempre y cuando estas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.	actos sujetos al procedimiento, siempre y cuando estas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.
	Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 98 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión previsto en esta Ley, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.	Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 98 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión previsto en esta Ley, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.
	Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo	Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXAGÉSIMO. Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 4. La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley. En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 4. La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley. En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXAGÉSIMO PRIMERO. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 5. A las relaciones laborales materia de esta Ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del	Artículo 5. A las relaciones laborales materia de esta Ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	derecho y la equidad. Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	derecho y la equidad. Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXAGÉSIMO TERCERO. Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.	Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles . Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la	Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares . Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
SEXAGÉSIMO CUARTO. Ley sobre la Celebración de Tratados.	Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.	Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados aplicables.
SEXAGÉSIMO QUINTO. Se Expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Artículo 4. 1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.	Artículo 4. 1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 95. 1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; b) La Ley Federal del Trabajo; c) El Código Federal de Procedimiento Civiles ; ...	Artículo 95. 1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; b) La Ley Federal del Trabajo; c) El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ; ...

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

Con fundamento en el Artículo Décimo Transitorio del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con un plazo máximo de 180 días contados desde entonces para expedir las actualizaciones normativas correspondientes a su debido cumplimiento. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido de las Iniciativas que son materia del presente Dictamen.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

La expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, un proceso legislativo en el que tuvo participación directa esta Comisión de Justicia, es la reforma legislativa más trascendente de las últimas décadas en México. Las normas procedimentales que contiene este ordenamiento jurídico tendrán impacto directo en al menos el 69.2% de las controversias que se suscitan en nuestro país en el ámbito jurisdiccional, que corresponden a las materias civil y familiar.

Sin embargo, la novedad de sus disposiciones trasciende a estas materias fundamentales del Derecho, ya que se trata de un ordenamiento cuyas reglas procedimentales son supletorias para un número considerable de leyes. En ese sentido, el cumplimiento de la armonización normativa correspondiente resulta necesario para dar certeza jurídica a la legislación general y federal vigente que se contiene remisiones al actual Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento de aplicación supletoria.

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se impuso a sí mismo la obligación de expedir en un plazo máximo de 180 días naturales, contados

a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para armonizar la legislación correspondiente. En ese orden de ideas, el plazo expiró en el pasado mes de diciembre de 2023.

El presente Dictamen pretende dar cumplimiento a la disposición transitoria que obliga al adecuación para la homologación normativa de la legislación vigente que es competencia del Congreso de la Unión. Por ello, se coincide con la pretensión planteada por las y los legisladores promoventes y se estima **procedente** legislar el contenido de las Iniciativas de mérito.

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

En primer lugar resulta necesario recuperar los argumentos vertidos por las y los legisladores promoventes. En términos generales se refieren al proceso de cumplimiento de la sentencia del amparo en revisión 265/2020, la cual dio origen al mandato judicial que culminó con la expedición de la legislación única que es el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Sin embargo, dentro de la argumentación persiste un error significativo que esta Comisión estima indispensable aclarar.

La justificación general de las Iniciativas bajo estudio menciona de manera insistente que el objetivo de las mismas es dar cumplimiento al Incidente de Inejecución de Sentencia I.I.S. 2/2023, dado que dicho Incidente requiere al Congreso de la Unión la armonización de 65 leyes que prevén la aplicación supletoria de la legislación procesal. No obstante, este dicho no es ningún requerimiento del juez, sino la reproducción textual de una manifestación hecha por la representante de la quejosa con la que pretendía hacer valer que no se cumplieron los efectos del fallo protector.

De la lectura integral del I.I.S. 2/2023 se advierte que el Incidente se desechó por improcedente dado que, el día en que se inició el trámite respectivo, el Juez de Distrito no tenía conocimiento de la expedición del decreto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para estar en condiciones de advertir el cumplimiento parcial. Por esta razón, del Incidente

de Inejecución de Sentencia no deviene ninguna acción de cumplimiento obligatorio por parte de este Congreso de la Unión.

Sin embargo, lo que sí advierte el Juez de Distrito es que, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del *“Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)”*, de fecha 15 de septiembre de 2017, el Congreso de la Unión se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de dicho Decreto, que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, **el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.**”

(énfasis añadido)

En ese sentido, al resolver el amparo en revisión 265/2020 el 12 de mayo de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Congreso de la Unión está obligado a realizar lo siguiente para efectos del fallo protector:

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la ***** en contra de la omisión del Congreso de la Unión de (a) expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y **(b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran para cumplir con lo previsto en los artículos 16, primer párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal.** Esto en atención a los efectos precisados en el apartado décimo de esta ejecutoria.”

(énfasis añadido)

Por tal motivo, la obligación pendiente de cumplimiento por parte de esta Cámara de Diputados para dar cumplimiento íntegro al fallo protector de la sentencia del amparo en revisión 265/2020, es iniciar el proceso de revisión integral de la legislación general y federal vigente para verificar el

acatamiento del contenido incorporado a los artículos 16 y 17 constitucionales, que en términos generales implica lo siguiente:

- En relación con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, se deberá legislar para garantizar que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que tengan como regla la oralidad, baste con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de que los actos de autoridad que puedan ser considerados de molestia, funden y motiven la causa legal del procedimiento mediante mandamiento escrito de la autoridad competente. Esto implica la posibilidad de establecer medios como el expediente electrónico, en lugar del expediente físico, como forma de hacer constar las actuaciones, resoluciones, promociones y demás información generada en procedimientos que tengan como principio rector la oralidad.
- En relación con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución, se deberá legislar para garantizar que, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Esto implica la revisión de todos los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio establecidos en la legislación general y federal vigente para determinar en cuáles es posible eliminar o reducir formalidades procesales con el objetivo de agilizar la resolución del fondo del conflicto.
- Se debe considerar que, de acuerdo con criterios jurisprudenciales, los “procedimientos seguidos en forma de juicio” son todos aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

En aras de dar cumplimiento a lo antes expuesto, esta Comisión de Justicia aprobó recientemente el *“Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de*

Justicia por el que se establece el procedimiento para la determinación de la Legislación de la competencia de esta Comisión que requiere armonización y adecuación en relación con el cumplimiento de la sentencia del amparo en revisión 265/2020". En dicho Acuerdo se establece la realización de una consulta en el formato de foro o audiencia con especialistas en diversas áreas del Derecho, reguladas en la legislación que es competencia de esta Comisión, a fin de obtener información suficiente para determinar cuáles serán los ordenamientos normativos que requerirán armonización y adecuación terminológica.

Con este precedente, la Comisión de Justicia plantea dar ejemplo a otras comisiones sobre una posible ruta para dar solución al cumplimiento parcial. Empero, se reitera que el cumplimiento obligatorio de lo antes expuesto no está sujeto a ningún requerimiento judicial vigente, en virtud de que el multicitado Incidente de Inejecución de Sentencia fue desechado.

Por otra parte, es importante precisar que el Decreto de expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya incluye una disposición normativa que permitiría obviar la armonización legislativa que es materia del presente Dictamen. El Artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto de expedición del Código Nacional establece al tenor literal lo siguiente:

***"Artículo Décimo Tercero.** Toda referencia a la legislación procesal civil y familiar Federal y de las Entidades Federativas, en ordenamientos diversos, se entenderá a partir de la vigencia en las mismas, al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares."*

(énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se entiende que toda disposición que remita al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el caso del orden federal, se entenderá hecha al Código Nacional de Procedimientos Civiles. Sin embargo, esta Comisión concuerda con que la homologación normativa permitirá brindar mayor certeza jurídica a partir de la entrada en vigor de la legislación única en materia de procedimientos civiles y familiares, por lo cual se estima jurídicamente **viable**.

QUINTA. MODIFICACIÓN DE TURNO

Es pertinente mencionar que, derivado del turno original dictado por la Mesa Directiva a las iniciativas presentadas por la diputada y los diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Marisol García Segura y Carlos Francisco Ortiz Tejeda, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, diversos órganos legislativos emitieron sus resoluciones al respecto. Particularmente destacan los casos de las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa que reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de armonización legislativa.
2. Iniciativa que reforma el artículo 97 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en materia de homologación normativa.
3. Iniciativa que reforma el artículo 129 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en materia de homologación normativa.
4. Iniciativa que reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, en materia de armonización legislativa.
5. Iniciativa que reforma el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
6. Iniciativa que reforma el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Público Privadas.
7. Iniciativa que reforma los artículos 13 y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
8. Iniciativa que reforma los artículos 11 y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
9. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
10. Iniciativa que reforma el artículo 118 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.
11. Iniciativa que reforma el artículo 167 de la Ley Agraria, en materia de homologación legislativa.

Las Iniciativas que anteceden, presentadas por los Diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del PRI, fueron dictaminadas oportunamente por las Comisiones de Derechos Humanos, Economía Social y Fomento del Cooperativismo, Energía, Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria y Transparencia y Anticorrupción. El mismo caso ocurre con las siguientes Iniciativas con Proyecto de Decreto:

- 1.** Que reforma los artículos 51 y 1934 Bis del Código Civil Federal, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 2.** Que reforma el artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 3.** Que reforma el artículo 6° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 4.** Que reforma el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 5.** Que reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, suscrita por la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena y diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.
- 6.** Que reforma el artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 7.** Que reforma el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 8.** Que reforma el artículo 8° de la Ley de Concursos Mercantiles, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 9.** Que reforma el artículo 9° de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.

10. Que reforma los artículos 3º y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
11. Que reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
12. Que reforma el artículo 5º Ter de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, suscrita por los diputados Marisol García Segura y Carlos Francisco Ortiz Tejeda, del Grupo Parlamentario de Morena.
13. Que reforma los artículos 10 y 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, suscrita por los diputados Marisol García Segura y Carlos Francisco Ortiz Tejeda, del Grupo Parlamentario de Morena.

El contenido de dichas Iniciativas es recuperado en el presente Dictamen, a efecto de realizar una armonización integral y acorde con los principios de coherencia y unicidad.

SEXTA. HOMOLOGACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Con relación a la homologación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es importante precisar que si bien el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”

Esta Comisión precisa que la modificación a dicha ley es de carácter formal de texto literal-enunciativo y no de contenido fundamental. Es decir, la presente homologación no implica cambios o reformas sustantivas al marco normativo electoral por lo que se considera que es procedente y no contraviene la disposición constitucional en cita. Adicionalmente, la entrada en vigor de esta modificación está sujeta a la entrada en vigor del Código

Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tal como se explica más adelante.

SÉPTIMA. ADECUACIONES AL DECRETO

En aras de realizar una homologación integral de la legislación general y federal vigente, esta Comisión realizó una búsqueda exhaustiva en los 311 ordenamientos jurídicos vigentes con respecto a los cuales tiene competencia esta Cámara de Diputados. A partir de los resultados obtenidos, se identificaron los siguientes 5 ordenamientos contenidos en las Iniciativas que requieren armonización en disposiciones adicionales a las que proponen:

- Código Civil Federal: artículos 89, 137, 206, 272, 282, 283, 399, 416, 462, 513, 1549 Bis, 1712, 1725, 1750, 1752, 2118, 2323, 2325, 2416, 2545, 2882, 2916, 2965, 2972, 3039, 3047 y 3048.
- Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar: artículo 149.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros: artículo 96.
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: artículo 43.
- Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículo 46.

Por otra parte, se identificaron los siguientes 6 ordenamientos cuyas disposiciones no se encontraron contempladas en ninguna Iniciativa:

- Ley de Aeropuertos: artículo 4.
- Ley de Aviación Civil: artículo 4.
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal: artículo 4.
- Ley de Vías Generales de Comunicación: artículo 4.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos: artículo 50.
- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario: artículo 5.

En total, el presente Dictamen propone la reforma de 71 ordenamientos jurídicos para homologar sus remisiones normativas a los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Adicionalmente, se propone que el Proyecto de Decreto conlleve un Régimen Transitorio que supedite la entrada en vigor de la homologación a las respectivas declaratorias de entrada en vigor que realicen los Congresos Locales y el Congreso de la Unión, con respecto al Código Nacional.

OCTAVA. CUADROS COMPARATIVOS

Para ilustrar mejor, las propuestas de modificación adicionales a las contenidas en las Iniciativas bajo estudio, se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.	Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.
Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código

	Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.	Artículo 272.-

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.	Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: I. ... II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles; III. a VII.- ...	Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: I. ... II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; III. a VII.- ...
Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra	Artículo 283.- ...

circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.	
Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.	Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.
Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.	Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.
Artículo 1549 Bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:	Artículo 1549 Bis.- ...

I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.	Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si no lo hace, será removido.
Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.	Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, promoverá la formación del inventario.
Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimiento Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.	Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.
Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo	Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo

dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.	dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el	Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el

arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.	arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.	Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.
Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles. Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.	Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los	Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los

trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.	trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.	Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.
Artículo 3039.- Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor la emisión de títulos debidamente inutilizados. Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 3039.- ... Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .

Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles. Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad.	Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
Artículo 3048.- En el caso de información posesoria, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 3046, el que tenga una posesión de buena fe apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su	Artículo 3048.- ...

posesión mediante resolución judicial que dicte el Juez competente. Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles para las informaciones a que se refiere el artículo 3047. El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción, al concluir el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la inscripción. Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones previstas en el Reglamento del Registro Público.	Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.
--	--

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA

Artículo 96.- Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley. I. y II. El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. 	Artículo 96.- I. y II. El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
---	--

...	...
-----	-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.	Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 46. 1. En lo que no contravenga al régimen laboral de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; b) Ley Federal del Trabajo;	Artículo 46. 1. ... a) y b) ...

c) Código Federal de Procedimientos Civiles; d) Leyes de orden común; e) Principios generales de derecho, y f) Equidad.	c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; d) a f) ...
---	--

LEY DE AEROPUERTOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley y en los tratados internacionales, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en: I. a V. ... VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles. Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, normas oficiales mexicanas, ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en	ARTICULO 4. ... I. a V. ... VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Las características técnicas de infraestructura aeroportuaria deben apegarse a las normas y métodos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional en sus diversos anexos y documentos.	...

LEY DE AVIACIÓN CIVIL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará: I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; II. La Ley General de Bienes Nacionales; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4. ... I. a III. ... IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 4o.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:	Artículo 4o.- ...

I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; y II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.	I. ... II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
--	--

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 4o.- Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán: I.- Por los términos mismos de las concesiones y contratos; II.- Por esta ley, sus reglamentos y demás leyes especiales; III.- A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos del Código de Comercio; IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4o.- ... I.- a III.- ... IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. V.- ...

V.- En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata.	
---	--

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 50. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles que corresponda.	Artículo 50. ... Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Civil que corresponda y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán: I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; II. La Ley General de Bienes Nacionales; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia	Artículo 5. ... I. a III. ... IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia

federal; y Federal de Procedimientos Civiles.	federal; y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
---	--

D. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se enlistan en el apartado de “Antecedentes”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 51, 89, 137, 206, el cuarto párrafo del artículo 272, la fracción II del artículo 282, el segundo párrafo del artículo 283, el artículo 399, el primer párrafo del artículo 416, los artículos 462 y 513, la fracción VI del artículo 1549 Bis, los artículos 1712, 1725, 1750, 1752, 1934 Bis, 2118, 2323, 2325, 2416, 2545, 2882, el segundo párrafo del artículo 2916, los artículos 2965, 2972, el segundo párrafo del artículo 3039, el primer párrafo del artículo 3047 y el segundo párrafo del artículo 3048 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, el Juez de lo Familiar remitirá copia



certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 272.- ...

...

...

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. ...

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**;

III. a VII.- ...

Artículo 283.- ...

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de



violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 1549 Bis.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**. Si no lo hace, será removido.

Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, promoverá la formación del inventario.

Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se registrarán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se registrarán por lo que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador

libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste



en los términos prevenidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 3039.- ...

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

Artículo 3048.- ...

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.

...

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1054, 1061 Bis, 1063, 1393, 1414, 1466, y 1477 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el **artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 1393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** respecto de los embargos.

Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo



que disponga el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**:

...

Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

...

...

...

...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo **348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Cuarto. Se reforma el quinto párrafo del artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

...

I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Artículo Quinto. Se reforma el quinto párrafo del artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

...

I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 167 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 167. El **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo Séptimo. Se reforman los artículos 11, primer párrafo, y 61, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para quedar como sigue:

Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 61. ...

I. a IV. ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Octavo. Se reforma el quinto párrafo del artículo 129 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 129.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Noveno. Se reforman los artículos 2, segundo párrafo, 10, segundo párrafo, y 27, fracciones II, primer párrafo, y III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Artículo 10. ...

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 27. ...

I. ...

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

...

III. ...

a) ...

b) ...

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) ...

...

Artículo Décimo. Se reforma la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a III. ...

IV. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Décimo Primero. Se reforma el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

Artículo 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Décimo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a III. ...

IV. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y

V. ...

Artículo Décimo Tercero. Se reforman el segundo párrafo del artículo 118 y el artículo 149 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 118. ...

a) a d) ...

Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Décimo Cuarto. Se reforma el artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para quedar como sigue:

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Décimo Quinto. Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo Décimo Sexto. Se reforma el quinto párrafo del artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 84 Bis. ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

...

...

...

Artículo Décimo Séptimo. Se reforman los artículos 109 Bis, tercer párrafo, y 225, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. ...

...

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 225. ...

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en ese orden.

Artículo Décimo Octavo. Se reforman los artículos 193, fracción III, inciso I, 280, fracción IV, 281, segundo párrafo, y 479, último párrafo Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 193. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a k) ...

I) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares**, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

Artículo 280. ...

I. a V. ...

VI. El Código de Comercio y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este Artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

VII. y VIII. ...

Artículo 281. ...

Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Artículo 479. ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas

ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Décimo Noveno. Se reforma el artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Vigésimo. Se reforma el último párrafo del artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a V. ...

...

Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Vigésimo Primero. Se reforman los artículos 6, 105, 264 y 275 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. Los Códigos Civil Federal y **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;**

VIII. a X. ...

Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares.**

Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares.**

...

...

...

...

Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán **las reglas del Juicio hipotecario del Código**

Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo no previsto en las fracciones siguientes:

I. a III. ...

...

...

Artículo Vigésimo Segundo. Se reforman los artículos 13 y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 79. ...

I. a IV. ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Vigésimo Tercero. Se reforma el artículo 42 del la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Vigésimo Cuarto. Se reforman los artículos 11, fracción V Bis, 75, fracción VIII, 84 Quinquies, último párrafo, 92 y 96, noveno párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a V. ...

V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;

VI. a XLIV. ...

Artículo 75.- ...

I. a VII. ...

VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del Artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, a excepción del artículo 617, y

IX. ...

Artículo 84 Quinquies. ...

...

...

...

...

Las causas de excusa y recusación a que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva **a que se refiere dicho ordenamiento**.

Artículo 96.- ...

...

...

...

I. y II. ...

...

...

...

...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...

...

Artículo Vigésimo Quinto. Se reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, para quedar como sigue:

Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo Vigésimo Sexto. Se reforma la fracción III del artículo 8 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. y II. ...

III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. a VI. ...

...

Artículo Vigésimo Séptimo. Se reforman los artículos 9, 12 y 33 de la Ley del Sistema de Pagos, para quedar como sigue:

Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 12. ...

...

De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los Artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Vigésimo Octavo. Se reforma el quinto párrafo del artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Vigésimo Noveno. Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

Para las acciones a que se refiere el presente Artículo se aplicarán las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo Trigésimo. Se reforman los artículos 159, 160, 161, 162, 166, 167 y 171 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán

completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 161. ...

...

En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 162. ...

I. ...

II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...

...

...

Artículo 166. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y

V. ...

Artículo 167. ...

I. a IV. ...

V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 171. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Trigésimo Primero. Se reforma el tercer párrafo del artículo 389 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 389.- ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Segundo. Se reforma el artículo 126 de la Ley de Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Tercero. Se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a V. ...

VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Cuarto. Se reforman los artículos 12 fracción XXVIII, 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

XXIX. y **XXX.** ...

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Trigésimo Quinto. Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Artículo Trigésimo Sexto. Se reforma el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo Trigésimo Séptimo. Se reforman los artículos 1, primer párrafo, 14, penúltimo párrafo, 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

ARTÍCULO 46.- ...

I. a III. ...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

g)

III. y IV. ...

...

Artículo Trigésimo Octavo. Se reforman los artículos 3 y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 3. En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 400. La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, ante los Tribunales Federales competentes.

Artículo Trigésimo Noveno. Se reforman los artículos 26 y 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva.

Artículo 114. ...

...

...

...

...

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Cuadragésimo. Se reforma el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Cuadragésimo Primero. Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles **y Familiares**, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo Cuadragésimo Segundo. Se reforman los artículos 9, 27, 28, segundo párrafo, 32, primer y último párrafos, 35, 37, primer párrafo, 38, primer párrafo, 43 y 55, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 9.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- ...

I. a IV. ...

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. y II. ...

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código **Nacional** de

Procedimientos Civiles **y Familiares** otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.

Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. a VI. ...

Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

I. a III. ...

...

...

Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

...

Artículo Cuadragésimo Tercero. Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y

VIII. ...

...

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Se reforman los artículos 10 y 213, segundo párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y el Código de Comercio.

Artículo 213. ...

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

...

Artículo Cuadragésimo Quinto. Se reforman los artículos 4, 63 y 71 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, en lo conducente.

Artículo 71. ...

...

...

Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Cuadragésimo Sexto. Se reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Cuadragésimo Séptimo. Se reforma la fracción VII del primer párrafo del artículo 5º TER de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o. TER.- ...

I. a VI. ...

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...

Artículo Cuadragésimo Octavo. Se reforma el artículo 3 de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo Cuadragésimo Noveno. Se reforman los artículos 5 y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

ARTÍCULO 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo. Se reforma la fracción VIII del artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 83. ...

I. a VII. ...

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Primero. Se reforma el artículo 88 BIS 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 88 Bis 4.- ...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la

admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Segundo. Se reforma el artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles **y Familiares** y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Quincuagésimo Tercero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...

Artículo Quincuagésimo Cuarto. Se reforma el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 202. ...

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en **dicho ordenamiento**.

...

Artículo Quincuagésimo Quinto. Se reforman los artículos 58, fracción VII, 59, fracción VII, 86, fracción XLII, y 123, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**;

VIII. y IX. ...

Artículo 59. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 86. ...

I. a XLI. ...

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

XLIII. a XLVII. ...

...

Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo Quincuagésimo Sexto. Se reforma el artículo 30 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Séptimo. Se reforma el sexto párrafo del artículo 97 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Octavo. Se reforman el tercer párrafo del artículo 141 y 161 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo 141. ...

...

La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan

relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 161. ...

Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

...

Artículo Quincuagésimo Noveno. Se reforma el artículo 102 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 102. ...

...

Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a

derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo. Se reforma el artículo 4 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Primero. Se reforma el artículo 5 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- ...

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

...

Artículo Sexagésimo Segundo. Se reforma el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Tercero. Se reforman los artículos 8 y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica para quedar como sigue:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Cuarto. Se reforma el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, para quedar como sigue:

Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán

utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y los tratados aplicables.

Artículo Sexagésimo Quinto. Se reforman los artículos 4 y 46 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 4.

1. ...
2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 46.

1. ...

a) y b) ...

c) Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**;

d) a f) ...

Artículo Sexagésimo Sexto. Se reforma la fracción VI del primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V. ...

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...

Artículo Sexagésimo Séptimo. Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Octavo. Se reforma la fracción II del artículo 4o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I. ...

II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Noveno. Se reforma la fracción IV del artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I.- a III.- ...

IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

V.- ...

Artículo Septuagésimo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Lo anterior de conformidad a lo establecido en **el Código Civil** que corresponda y **en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Septuagésimo Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor en cada una de las entidades federativas al mismo tiempo que la Declaratoria de aplicación gradual que expidan los Congresos Locales para efecto de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles

y Familiares, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

En el orden federal, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria de aplicación gradual que, indistinta y sucesivamente, realicen para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor de lo previsto en el presente Decreto será automática a partir del 1o. de abril de 2027.

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del contenido del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

No procederá la acumulación de procesos cuando alguno de ellos se tramite conforme con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 09 días del mes de abril de 2024.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 10 de abril de 2024	Sesión 23

SESIÓN SEMIPRESENCIAL

SUMARIO

ASISTENCIA	11
ORDEN DEL DÍA	11
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR	24
COMUNICACIONES OFICIALES	
Del diputado Esteban Bautista Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, por la que solicita el retiro de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley de Organizaciones Ganaderas. Se tiene por retirada. Actualícense los registros parlamentarios.	29
De la diputada Marina Valadez Bojórquez, y del diputado Arnaldo José Francisco Cuesta Castro, ambos del Grupo Parlamentario de Morena, por el que informan la reincorporación al cargo de diputada y diputado federales, a partir del 9 de abril del año en curso. De enterado. Actualícense los registros parlamentarios. . . .	29

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES

DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. 37

La Presidencia instruye a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si es de aprobarse que se someta a discusión y votación de inmediato. **Se autoriza.** 37

DISCUSIÓN DE DICTÁMENES DE LEY O DECRETO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 57 y 58 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 38

Para referirse al dictamen, en su calidad de promovente, participa:

-La diputada María Eugenia Hernández Pérez, de Morena. 38

En votación económica, se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular. 39

La Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico y la plataforma digital para la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto. . 39

Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 57 y 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales. 40

LEY GENERAL DE SALUD

A discusión, el dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 38 de la Ley General de Salud, en materia de no discriminación de los seguros privados de salud. 40

Para referirse al dictamen, en su calidad de promovente, se expresa:

-La diputada María Beatriz Zavala Peniche, del PAN. 40

En votación económica, se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular.	41
La Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico y la plataforma digital para la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto. .	41
Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 38 de la Ley General de Salud, en materia de no discriminación en los seguros privados de salud. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.	42
DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
A discusión, el dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	42
Para referirse al dictamen, interviene:	
-La diputada Sue Ellen Bernal Bolnik, del PRI.	42
-La diputada Marisol García Segura, de Morena.	43
En votación económica, se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular.	44
La Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico y la plataforma digital para la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto. .	44
Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.	44
La Presidencia, con fundamento en el artículo 93, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, instruye que antes de que se remita la minuta al Senado de la República se realicen las correcciones que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de la ley, sin modificar lo aprobado por la asamblea.	44
LEY GENERAL DE SALUD	
A discusión, el dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 90 de la Ley General de Salud.	44

que no aparecen en el tablero y estamos esperando a que puedan darlos de alta.

Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Karina Isabel Garivo Sánchez: Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 425 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria, aprobado en lo general y en lo particular por 425 votos, el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 38 de la Ley General de Salud, en materia de no discriminación en los seguros privados de salud. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.

DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES,
EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN
NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: El siguiente punto es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa, relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

Se concede el uso de la palabra a la diputada Sue Ellen Bernal Bolnik, del Grupo Parlamentario del PRI, hasta por cinco minutos.

La diputada Sue Ellen Bernal Bolnik: Con su venia, señora presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Adelante.

La diputada Sue Ellen Bernal Bolnik: Compañeras y compañeros diputados, el 15 de septiembre de 2017 se pu-

blicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución de nuestro país. Esta tuvo por objeto modificar la justicia civil y familiar.

Esta reforma, además de integrar la oralidad, se distinguió por homologar los procesos civiles y familiares en toda la República Mexicana, al establecer la facultad del Congreso para poder crear el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

A pesar de la importancia de esta reforma, el Congreso fue omiso en cumplir con los transitorios, pues no se expidió el Código en los tiempos marcados por la ley, fue así como la Barra Mexicana de Abogados interpuso un amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia en la que se ordenó la expedición de este Código.

En cumplimiento con la sentencia, esta legislatura asumió nuestra responsabilidad de elaborar, dictaminar y votar el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, logrando así conformar un nuevo paradigma para nuestro país y sin duda ha sido uno de los grandes logros de esta legislatura.

Con esta nueva ley estructuramos un sistema más eficaz, eficiente y expedito, que permite homogenizar los procesos en el país y mejorar la justicia para las y los mexicanos. Sin embargo, hizo falta también homologar leyes federales que hacía alusión a procesos derivados del ya abrogado Código Federal de Procedimientos Civiles y Familiares.

Por ello, mi coordinador el diputado Rubén Moreira Valdez y mi compañero Marco Antonio Mendoza promovieron 65 iniciativas que atendieron a la problemática referida y modificaron las leyes necesarias para contar con un marco legal actualizado.

Así, el dictamen que hoy estamos discutiendo es resultado de reformas promovidas a 65 leyes y es también un esfuerzo por construir un sistema jurídico concordante con las transformaciones legales actuales.

De esta forma, el día de hoy votamos una reforma que permite actualizar los procesos legales de diversas normas nacionales y conformamos un marco moderno e integral.

Compañeras y compañeros, la creación de una ley o de un código, como fue el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, exige no solo la promulgación de la

norma, también es necesario revisar el marco jurídico mexicano en su totalidad, para observar cómo es que se afecta al sistema.

Así, que este dictamen lo votaremos a favor y lo votaremos a favor porque es el resultado de una revisión de más de 308 leyes, para lograr integrar, actualizar y homologar el sistema legal de nuestro país.

En el PRI celebramos el arduo trabajo de este dictamen y lo que ello implica y celebramos la integración y conformación de una nueva justicia civil y familiar. Pero, también seguiremos pugnando para que se destine el presupuesto suficiente y este Código Nacional sea implementado en su totalidad.

Porque, al final, nuestra responsabilidad como diputadas y diputados, sí es crear leyes, pero también es nuestra responsabilidad que se tenga el presupuesto necesario y que estas leyes se vean reflejadas en la vida de las y los mexicanos. Queremos un México con justicia y estoy segura que todas y todos apoyaremos este dictamen, porque es en beneficio de México. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Bernal Bolnik. Se concede el uso de la palabra a la diputada Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

La diputada Marisol García Segura: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Adelante.

La diputada Marisol García Segura: Compañeras y compañeros diputados, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa un avance significativo en la unificación y modernización de nuestro sistema legal, garantiza justicia, igualdad, eficiencia y protección de los derechos de las y los mexicanos al eliminar el impacto diferenciado por las normas que estaba motivado por el sexo de la persona y por la entidad federativa en la que se realizaban los procedimientos civiles y familiares.

Por lo anterior, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023 del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa un parteaguas para la legislación en la materia.

El artículo tercero transitorio del decreto abroga el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas.

El artículo décimo transitorio mandata al Congreso, así como a las legislaturas de las entidades federativas para que, en un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del decreto, expidan las actualizaciones normativas correspondientes. Es menester señalar que dicho plazo concluyó en el mes diciembre del año pasado, sin que se haya realizado la armonización legislativa pertinente.

Asimismo, la sentencia del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, en el incidente de inejecución 2023 con relación al amparo en revisión, mandata al Congreso de la Unión a adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran.

Lo anterior, para cumplir con lo previsto en los artículos 16, primer párrafo y 17, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es necesario sustituir la referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en toda normatividad que actualmente conserva la referencia al abrogado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este dictamen de la Comisión de Justicia, que sin duda es un gran esfuerzo, retoma 71 ordenamientos jurídicos, 11 de los cuales fueron previamente dictaminados en las Comisiones de Derechos Humanos, Economía Social y Fomento al Cooperativismo, Energía, Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria y Transparencia y Anticorrupción, los cuales incluyen para realizar una armonización integral.

Aprovecho para aplaudir el trabajo tan oportunamente realizado por estas comisiones, en particular agradezco y reconozco el trabajo de mis compañeras y compañeros de la Comisión de Derechos Humanos que no solo se sumaron a dicha iniciativa, sino se votó a favor por unanimidad en nuestra sesión XXVI del pasado 14 de marzo.

Este dictamen integral es resultado de un trabajo profesional e incluyente que demuestra el gran compromiso de esta Cámara de diputadas y diputados por brindar certeza y seguridad jurídica a las ciudadanas y ciudadanos.

Con esta armonización legislativa aseguramos la coherencia y la consistencia en nuestras leyes y facilitamos el acceso a la justicia para todas las personas.

Recordemos que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares introduce procedimientos más ágiles y eficientes, lo que reduce la revictimización de las partes en litigio.

Además, incorpora disposiciones específicas relacionadas con la protección de la igualdad, la no discriminación y la perspectiva de género, lo que garantiza un marco legal sólido y actualizado. Y, por supuesto, proporciona uniformidad, consistencia y accesibilidad en la aplicación de la nueva regulación procesal civil y familiar.

En suma, la armonización es crucial para una mayor eficiencia del sistema de justicia y una mejor coordinación entre las instituciones gubernamentales encargadas de hacer cumplir la ley y administrar la justicia. Por tanto, no se trata solo de una cuestión técnica, sino de un paso crucial en la lucha por los derechos humanos y la igualdad en México.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena, votará a favor de esta reforma. A favor de un México de justicia, para todas y todos, sin menoscabo de la entidad federativa en la que se encuentren. A favor de la consolidación de una nueva regulación procesal civil y familiar con base al respeto irrestricto de los derechos humanos. A favor de México y por México. Es cuanto. Muchas gracias.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada García Segura. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García: En votación económica, se consulta a la asamblea, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse igualmente manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias diputada secretaria. Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital para votar el dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Se instruye a la Secretaría cierre el sistema electrónico y la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación, por favor.

La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García: Círrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 438 votos a favor, 438 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Aprobado en lo general y en lo particular por 438 votos el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa, relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.

Esta Presidencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 93, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, ordena que antes de que se remita la minuta al Senado de la República se realicen las correcciones que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de la ley, sin modificar lo aprobado por esta asamblea.

LEY GENERAL DE SALUD

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 90 de la Ley General de Salud. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo II)*

Con esta armonización legislativa aseguramos la coherencia y la consistencia en nuestras leyes y facilitamos el acceso a la justicia para todas las personas.

Recordemos que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares introduce procedimientos más ágiles y eficientes, lo que reduce la revictimización de las partes en litigio.

Además, incorpora disposiciones específicas relacionadas con la protección de la igualdad, la no discriminación y la perspectiva de género, lo que garantiza un marco legal sólido y actualizado. Y, por supuesto, proporciona uniformidad, consistencia y accesibilidad en la aplicación de la nueva regulación procesal civil y familiar.

En suma, la armonización es crucial para una mayor eficiencia del sistema de justicia y una mejor coordinación entre las instituciones gubernamentales encargadas de hacer cumplir la ley y administrar la justicia. Por tanto, no se trata solo de una cuestión técnica, sino de un paso crucial en la lucha por los derechos humanos y la igualdad en México.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena, votará a favor de esta reforma. A favor de un México de justicia, para todas y todos, sin menoscabo de la entidad federativa en la que se encuentren. A favor de la consolidación de una nueva regulación procesal civil y familiar con base al respeto irrestricto de los derechos humanos. A favor de México y por México. Es cuanto. Muchas gracias.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada García Segura. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García: En votación económica, se consulta a la asamblea, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse igualmente manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias diputada secretaria. Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital para votar el dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Se instruye a la Secretaría cierre el sistema electrónico y la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación, por favor.

La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García: Círrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 438 votos a favor, 438 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Aprobado en lo general y en lo particular por 438 votos el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa, relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.

Esta Presidencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 93, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, ordena que antes de que se remita la minuta al Senado de la República se realicen las correcciones que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de la ley, sin modificar lo aprobado por esta asamblea.

LEY GENERAL DE SALUD

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 90 de la Ley General de Salud. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo II)*



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV	Tercer Año	Sesion 25
Miércoles, 17 de Abril de 2024		

Sesion Matutina

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Por último, la Cámara de Diputados nos remitió MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

DOCUMENTO

[VER DOCUMENTO](#)

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fuente:

[Diario de Los Debates](#)

https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3513



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

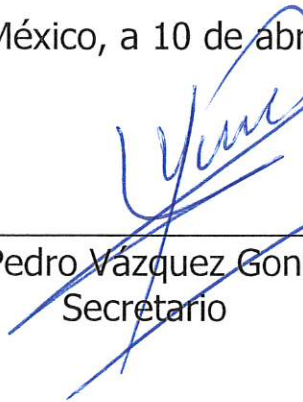
MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
Of. No. D.G.P.L. 65-II-5-3756
Exp. No.: 9755

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Me permito remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con número CD-LXV-III-2P-467, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024.




Dip. Pedro Vázquez González
Secretario

RECIBIDO

2024 APR 12 PM 3 13

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003159



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 51; 89; 137; 206; 272, cuarto párrafo; 282, fracción II; 283, segundo párrafo; 399; 416, primer párrafo; 462; 513; 1549 Bis, fracción VI; 1712; 1725; 1750; 1752; 1934 Bis; 2118; 2323; 2325; 2416; 2545; 2882; 2916, primer párrafo; 2965; 2972; 3039, segundo párrafo; 3047, primer párrafo y, 3048, segundo párrafo, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 272.- ...

...

...

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. ...

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**;

III. a VII. ...

Artículo 283.- ...

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.



Artículo 1549 Bis.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**. Si no lo hace, será removido.

Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, promoverá la formación del inventario.

Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.



Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 3039.- ...

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Artículo 3048.- ...

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.

...

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1054; 1061 Bis; 1063; 1393, primer párrafo; 1414; 1466, en su párrafo y, 1477 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el **artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo **con** los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 1393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** respecto de los embargos.

...

Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**:

I. a III. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme **al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo Tercero. Se reforma el párrafo sexto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 130. ...

...

...

...

...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo **348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Artículo Cuarto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

...

I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.



Artículo Quinto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

...

I. y II. ...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 167 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 167.- El **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo Séptimo.- Se reforman los artículos 11, primer párrafo, y 61, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 61. ...

I. a IV. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Octavo.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 129 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 129.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.



Artículo Noveno.- Se reforman los artículos 2o., segundo párrafo; 10, segundo párrafo, y 27, fracciones II, primer párrafo, y III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 2o. ...

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Artículo 10. ...

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 27. ...

I. ...

- II.** Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

III. ...

a) ...

b) ...

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) ...

...



Artículo Décimo. Se reforma la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a III. ...

IV. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Décimo Primero.- Se reforma el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma la fracción IV del artículo 8o. de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- ...

I. a III. ...

IV. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y

V. ...



Artículo Décimo Tercero.- Se reforman los artículos 118, segundo párrafo y, 149 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 118.- ...

a) a d) ...

Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma el artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para quedar como sigue:

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Décimo Quinto.- Se reforma la fracción IV del artículo 6o. de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo Décimo Sexto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 84 Bis.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

...

...

...



Artículo Décimo Séptimo.- Se reforman los artículos 109 Bis, tercer párrafo, y 225, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis.- ...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 225.- ...

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en ese orden.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforman los artículos 193, fracción III, inciso I; 280, fracción VI; 281, segundo párrafo y, 479, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 193.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) a k) ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

ARTÍCULO 280.- ...

I. a V. ...

VI. El Código de Comercio y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 281.- ...

Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

ARTÍCULO 479.- ...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Décimo Noveno.- Se reforma el artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Vigésimo.- Se reforma el último párrafo del artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

I. a V. ...

...

Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Vigésimo Primero.- Se reforman los artículos 6, fracción VII; 105; 264, primer párrafo y, 275, primer párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a VI. ...

VII. Los Códigos Civil Federal y **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;**

VIII. a X. ...

Artículo 105.- La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

...

Artículo 275.- Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del **Juicio hipotecario del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en lo no previsto en las fracciones siguientes:

I. a III. ...

...

...

Artículo Vigésimo Segundo.- Se reforman los artículos 13, primer párrafo y 79, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:



Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 79. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. a IV. ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Vigésimo Tercero.- Se reforma el artículo 42 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se reforman los artículos 11, fracción V Bis; 75, fracción VIII; 84 Quinquies, último párrafo; 92 y 96, noveno párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a V. ...

V Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. a XLIV. ...

Artículo 75.- ...

I. a VII. ...

VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, a excepción del artículo 617, y

IX. ...

Artículo 84 Quinquies.- ...

...

...

...

...



Las causas de excusa y recusación a que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva **a que se refiere dicho ordenamiento**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 96.- ...

...

...

...

...

...

...

...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



...

...

...

Artículo Vigésimo Quinto.- Se reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo Vigésimo Sexto.- Se reforma la fracción III del artículo 8 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. y II. ...

III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. a VI. ...

...



Artículo Vigésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 9o., 12, tercer párrafo; y 33 de la Ley de Sistemas de Pagos, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 12. ...

De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los Artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



Artículo Vigésimo Octavo.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 108.- ...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Vigésimo Noveno.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo Trigésimo.- Se reforman los artículos 159; 160; 161, tercer párrafo; 162, fracción II; 166, fracción IV; 167, fracción V, y 171, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:





Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 161. ...

...

En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 162. ...

I. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...

...

...

Artículo 166. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y

V. ...

Artículo 167. ...

I. a IV. ...

V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 171. ...

I. a III. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Trigésimo Primero.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 389 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 389.- ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



Artículo Trigésimo Segundo.- Se reforma el artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Trigésimo Tercero.- Se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 9. ...

I. a V. ...

VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Cuarto.- Se reforman los artículos 12, fracción XXVIII; 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**;

XXIX. y XXX. ...



Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



Artículo Trigésimo Quinto.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Artículo Trigésimo Sexto.- Se reforma el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 1o., primer párrafo; 14, penúltimo párrafo; 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

ARTÍCULO 46.- ...

I. a III. ...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

- f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

g) ...

III. y IV. ...

...



Artículo Trigésimo Octavo.- Se reforman los artículos 3 y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 400.- La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, ante los Tribunales Federales competentes.

Artículo Trigésimo Noveno.- Se reforman los artículos 26 y 114, último párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva.

ARTÍCULO 114.- ...

...

...

...

...



Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Cuadragésimo.- Se reforma el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Cuadragésimo Primero.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, el Código de Comercio, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.



Artículo Cuadragésimo Segundo.- Se reforman los artículos 9o.; 27; 28, segundo párrafo; 32, primer y segundo párrafos; 35; 37, primer párrafo; 38, primer párrafo; 43 y 55, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- ...

I. a IV. ...

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. y II. ...

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.

Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. a VI. ...

Artículo 38.- De conformidad a lo previsto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

I. a III. ...



Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

...

Artículo Cuadragésimo Tercero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y

VIII. ...

...

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Se reforman los artículos 10 y 213, segundo párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y el Código de Comercio.

Artículo 213.- ...

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

...

Artículo Cuadragésimo Quinto.- Se reforman los artículos 4, primer párrafo; 63 y 71, cuarto párrafo, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, en lo conducente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 71. ...

...

...

Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- Se reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 47.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Se reforma la fracción VII del primer párrafo del artículo 5o. TER de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o. TER.- ...

I. a VI. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Se reforma el artículo 3 de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...



A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- Se reforman los artículos 5 y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

ARTÍCULO 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Quincuagésimo.- Se reforma la fracción VIII del artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 83. ...

I. a VII. ...

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Primero.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 88 Bis 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 88 Bis 4.- ...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- Se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Quincuagésimo Tercero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 202. ...

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en **dicho ordenamiento**.

...

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Se reforman los artículos 58, fracción VII; 59, fracción VII; 86, fracción XLII, y 123, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**;

VIII. y IX. ...





Artículo 59. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 86. ...

I. a XLI. ...

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

XLIII. a XLVII. ...

...



Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Quincuagésimo Sexto.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Se reforma el sexto párrafo del artículo 97 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 97.- ...

...

...

...

...



La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Se reforman los artículos 141, tercer párrafo y 161, segundo párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo 141.- ...

...

La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 161.- ...



Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Artículo Quincuagésimo Noveno.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 102 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 102.- ...

...

Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.



Artículo Sexagésimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Sexagésimo Primero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- ...

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

...

Artículo Sexagésimo Segundo.- Se reforma el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Tercero.- Se reforman los artículos 8 y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Cuarto.- Se reforma el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, para quedar como sigue:

Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y los tratados aplicables.



Artículo Sexagésimo Quinto.- Se reforman los artículos 4, párrafo 2 y 46, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 4.

1. ...

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 46.

1. ...

a) y b) ...

c) Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**;

d) a f) ...

Artículo Sexagésimo Sexto.- Se reforma la fracción VI del primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V. ...

VI. Los Códigos de Comercio; Civil Federal, y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...

Artículo Sexagésimo Séptimo.- Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a **III.** ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Sexagésimo Octavo.- Se reforma la fracción II del artículo 4o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I. ...

II. Los códigos de Comercio, **Civil Federal**, y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Noveno.- Se reforma la fracción IV del artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I.- a III.- ...

IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código **Civil Federal** y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

V.- ...

Artículo Septuagésimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Lo anterior de conformidad a lo establecido en **el Código Civil** que corresponda y **en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Septuagésimo Primero.- Se reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**; y **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor en cada una de las entidades federativas al mismo tiempo que la Declaratoria de aplicación gradual que expidan los Congresos Locales para efecto de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.



En el orden federal, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria de aplicación gradual que, indistinta y sucesivamente, realicen para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor de lo previsto en el presente Decreto será automática a partir del 1o. de abril de 2027.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del contenido del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

No procederá la acumulación de procesos cuando alguno de ellos se tramite conforme con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 10 de abril de 2024



Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta

Dip. Pedro Vázquez González
Secretario

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXV-III-2P-467
Ciudad de México, a 10 de abril de 2024.

Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Por último, la Cámara de Diputados nos remitió MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

DOCUMENTO

[VER DOCUMENTO](#)

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fuente:

Diario de Los Debates

https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3513



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio y elaboración del correspondiente Dictamen la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, párrafo 2, 117, párrafo 1, 135, párrafo 1, fracciones I y II, 177, párrafos 1 y 2, 178, 182, 190 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta con que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- a) En el apartado I, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta que es materia del presente Dictamen.
- b) En el apartado II, denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se presentan los objetivos de la Minuta y los argumentos contenidos en la exposición de motivos de esta. También se presenta el cuadro comparativo del texto vigente de las normas que se propone reformar, con las modificaciones normativas propuestas por la Minuta.
- c) En el apartado III, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de las Comisiones Unidas que sustentan el sentido y alcance del Dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

- d) En el apartado **IV**, denominado **“TEXTO NORMATIVO”**, se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos constitucionales, legales y reglamentarios.

I. ANTECEDENTES

1. - Durante los meses de diciembre de 2023, febrero y marzo de 2024 diversas diputadas y diputados presentaron 68 Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó las referidas iniciativas a la Comisión de Justicia, para su respectivo análisis y correspondiente dictamen.

2.- El 9 de abril de 2024, en sesión de trabajo de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, se aprobó el dictamen con 22 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones de un total 30 miembros que integraban la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

3. - El 10 de abril de 2024, durante la celebración de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue aprobado el referido dictamen con 438 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En esta misma fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta referida.

4. - El 12 de abril de 2024, la Cámara de Diputados, presentó, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, de la Cámara de Senadores, el **oficio No. D.G.P.L. 65-II-5-3756**, al cual adjuntó el expediente **9755**, con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de mérito, con número **CD-LXV-III-2P-467**, que aprobó el 10 de abril del año 2024.

5. - En sesión del 17 de abril del 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó la Minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Con motivo del final de la LXV Legislatura, el 6 de noviembre de 2024, la Mesa Directiva reasignó la Minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, mediante el número de oficio **DGPL-1P1A.-1967.27**.

6. - En fecha 26 de noviembre de 2024, las Comisiones Unidas se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de Dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la cual se aprobó por unanimidad de los presentes.

7. - En fecha 4 de febrero 2025 la presidencia de la Comisión de Justicia solicitó a la Mesa Directiva el retiro y devolución a las Comisiones dictaminadoras el Dictamen aprobado, para realizar ajustes de técnica legislativa y la revisión integral, derivado de los cambios legislativos aprobados de manera paralela por el Congreso de la Unión.

8. - En fecha 17 de septiembre de 2025 las Comisión de Unidas se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de Dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta tiene como objeto la armonización de la legislación general y federal vigente a efecto de hacerlas acordes a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Entre las razones que brinda la colegisladora para sustentar la aprobación de las modificaciones propuestas resaltan las siguientes:

- Que con fundamento en el Artículo Décimo Transitorio del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con un plazo máximo de 180 días contados desde entonces para expedir las actualizaciones normativas

correspondientes a su debido cumplimiento. En ese orden de ideas, el plazo expiró en el pasado mes de diciembre de 2023.

- Se señala que la legislación civil adjetiva o procedimental, establecida en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se trata de un ordenamiento cuyas reglas son supletorias para un número considerable de leyes. En ese sentido, el cumplimiento de la armonización normativa correspondiente resulta necesario para dar certeza jurídica a la legislación general y federal vigente que contiene remisiones al actual Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento de aplicación supletoria.
- La Minuta pretende dar cumplimiento a la disposición transitoria que obliga a la adecuación, para la homologación normativa de la legislación vigente que es competencia del Congreso de la Unión.
- Señala que derivado del cumplimiento de la sentencia del amparo en revisión 265/2020 el 12 de mayo de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Congreso de la Unión está obligado a realizar dos acciones, por un lado (a) expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran para cumplir con lo previsto en los artículos 16, primer párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en materia de justicia cotidiana.
- Considera la colegisladora que, por tal motivo, la obligación pendiente para dar cumplimiento íntegro al fallo dictado en el amparo en revisión 265/2020, es iniciar el proceso de revisión integral de la legislación general y federal vigente para verificar el acatamiento del contenido incorporado a los artículos 16 y 17 constitucionales.
- Indica la colegisladora que con relación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, el Congreso de la Unión deberá legislar para garantizar que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que tengan como regla la oralidad, baste con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de que los actos de autoridad que puedan ser considerados de molestia, funden y motiven la causa legal del procedimiento mediante mandamiento escrito de la autoridad competente. Esto implica la posibilidad de establecer medios como el expediente electrónico, en lugar del expediente físico, como forma de hacer constar las actuaciones, resoluciones, promociones y demás información generada en procedimientos que tengan como principio rector la oralidad.

- Por lo que hace a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución, se deberá legislar para garantizar que, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Esto implica la revisión de todos los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio establecidos en la legislación general y federal vigente para determinar en cuáles es posible eliminar o reducir formalidades procesales con el objetivo de agilizar la resolución del fondo del conflicto.
- Así mismo, señala que se debe considerar que, de acuerdo con criterios jurisprudenciales, los “procedimientos seguidos en forma de juicio” son todos aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.
- Señala la colegisladora que es importante precisar que el Decreto de expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya incluye una disposición normativa que permitiría obviar la armonización legislativa que es materia del presente Dictamen. En efecto el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto de expedición del Código Nacional establece al tenor literal lo siguiente: *“Artículo Décimo Tercero. Toda referencia a la legislación procesal civil y familiar Federal y de las Entidades Federativas, en ordenamientos diversos, se entenderá a partir de la vigencia en las mismas, al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.”*
- En ese orden de ideas, se entiende que toda disposición que remita al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el caso del orden federal, se entenderá hecha al Código Nacional de Procedimientos Civiles. Sin embargo, la colegisladora concuerda con que la homologación normativa, propuesta en la minuta, permitirá brindar de mayor certeza jurídica a partir de la entrada en vigor de la legislación única en materia de procedimientos civiles y familiares, por lo cual se estimó jurídicamente viable las modificaciones.
- Precisa el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados que con relación a la homologación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es importante precisar que si bien el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: *“las leyes*

electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

- A ese respecto la Comisión de Justicia de la cámara de origen, precisa que la modificación a dicha ley en materia electoral es de carácter formal de texto literal-enunciativo y no de contenido fundamental. Es decir, la presente homologación no implica cambios o reformas sustantivas al marco normativo electoral por lo que se considera que es procedente y no contraviene la disposición constitucional en cita. Adicionalmente, la entrada en vigor de esta modificación está sujeta a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tal como se explica más adelante.

Con la finalidad de ilustrar los cambios propuestos por en la Minuta, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Código Civil Federal	
Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.	Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.
Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.	Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.
Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 272.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 272.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: I. ... II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles; III. a VII.- ...	Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: I. ... II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; III. a VII.- ...
Artículo 283.- ... La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Artículo 283.- ... La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ...	Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.	Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.
Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.	Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.
Artículo 1549 Bis.- ... I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Artículo 1549 Bis.- ... I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.	Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si no lo hace, será removido.

Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.	Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, promoverá la formación del inventario.
Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimiento Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.	Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.
Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se registrarán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se registrarán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se registrarán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se registrarán por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.	Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.	Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 3039.- ... Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 3039.- ... Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles. 	Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 3048.- ... Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles para las informaciones a que se refiere el artículo 3047. 	Artículo 3048.- ... Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.
Código de Comercio	
Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo	Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo

que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.	que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.
Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.	Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .

Artículo 1393.- No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos. ...	Artículo 1393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares respecto de los embargos. ...
Artículo 1414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.	Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.
Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles: I. a III. ...	Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: I. a III. ...
Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que	Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.	haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares . La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.
Código Fiscal de la Federación	
Artículo 130. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 130. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Código Militar de Procedimientos Penales	
Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima ... I. y II. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. ... I. y II. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales .



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima ... I. y II. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima ... I. y II. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley Agraria	
Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.	Artículo 167. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público	
Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Artículo 61. ... I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la	Artículo 61. ... I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Ahorro y Crédito Popular	
Artículo 129.- La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 129.- La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 2. ... A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.	Artículo 2. ... A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, los principios generales del derecho.
Artículo 10. ... En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 10. ... En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...	...
Artículo 27. ... I. ... II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley. ... III. ... a) ... b) ... Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo. c)	Artículo 27. ... I. ... II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley. ... III. ... a) ... b) ... Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo. c)
Ley de Asociaciones Público Privadas	
Artículo 9. ... I. a III. ... IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 9. ... I. a III. ... IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	
Artículo 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley de Concursos Mercantiles	
Artículo 8. ... I. a III. ... IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. ...	Artículo 8. ... I. a III. ... IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y V. ...
Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	
Artículo 118. ... a) a d) ... Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Artículo 118. ... a) a d) ... Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley de Firma Electrónica Avanzada	
Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural	
Artículo 6. ... I. a III. ...	Artículo 6. ... I. a III. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
Ley de Fondos de Inversión	
Artículo 84 Bis. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 84 Bis. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Instituciones de Crédito	
Artículo 109 Bis. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o	Artículo 109 Bis. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o

contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 225. ... En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.	Artículo 225. ... En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , en ese orden.
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas	
Artículo 193. ... I. y II. ... III. ... a) a k) ... l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.	Artículo 193. ... I. y II. ... III. ... a) a k) ... l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares , en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.
Artículo 280. ... I. a V. ... VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos; VII. y VIII. ...	Artículo 280. ... I. a V. ... VI. El Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este Artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos; VII. y VIII. ...
Artículo 281. ... Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un	Artículo 281. ... Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un

incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.	incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.
Artículo 479. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 479. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de la Fiscalía General de la República	
Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Artículo 111. ... I. a V. Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución	Artículo 111. ... I. a V. Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Navegación y Comercio Marítimos	
Artículo 6. ... I. a VI. ... VII. Los Códigos Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles; VIII. a X. ...	Artículo 6. ... I. a VI. ... VII. Los Códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; VIII. a X. ...
Artículo 105.- La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles. 	Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 275.- Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la	Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la

embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Capítulo III del Título Séptimo "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo no previsto en las fracciones siguientes: I. a III.	embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Juicio hipotecario del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo no previsto en las fracciones siguientes: I. a III.
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	
Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
Artículo 79. ... I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 79. ... I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de la Policía Federal	
Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	
Artículo 11.- ... I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la	Artículo 11.- ... I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios; VI. a XLIV. ...	colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios; VI. a XLIV. ...
Artículo 75.- ... I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y IX. ...	Artículo 75.- ... I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del Artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , a excepción del artículo 617, y IX. ...
Artículo 84 Quinquies. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 84 Quinquies. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código	Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva a que se refiere dicho ordenamiento .
Artículo 96.-	Artículo 96.-



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

...	...
...	...
...	...
...	...
El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
...	...
...	...
...	...
Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares	
Artículo 25.- Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.	Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.
Ley de Seguridad Nacional	
Artículo 8. ... I. y II. ... III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. a VI.	Artículo 8. ... I. y II. ... III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. a VI.
Ley de Sistemas de Pagos	
Artículo 9o. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 12. ...	Artículo 12. ...

De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los Artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Uniones de Crédito	
Artículo 108. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 108. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

	Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas	
Artículo 61.- ... Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.	Artículo 61.- ... Para las acciones a que se refiere el presente Artículo se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	
Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o	Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o

concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 161. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 161. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 162. ... I. ... II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 162. ... I. ... II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 166. ... I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. ...	Artículo 166. ... I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y V. ...
Artículo 167. ... I. a IV. ... V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores,	Artículo 167. ... I. a IV. ... V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el

con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 171. ... I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 171. ... I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley del Mercado de Valores	
Artículo 389.- La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 389.- La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica	
Artículo 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
Artículo 9. ... I. a V. ... VI. Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 9. ... I. a V. ... VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley Federal de Competencia Económica	
Artículo 12. ... I. a XXVII. ... XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el	Artículo 12. ... I. a XXVII. ... XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; XXIX. y XXX. ...	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares . XXIX. y XXX. ...
Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional	
Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.	Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo	
Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.	Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez; supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	
Artículo 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.	Artículo 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. 	A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.
Artículo 14.- ... I. a VIII. Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 14.- ... I. a VIII. Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
Artículo 46.- ... I. a III. ... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 46.- ... I. a III. ... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
Artículo 58.- ... I. ... II. ... a) a e) ... f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la	Artículo 58.- ... I. ... II. ... a) a e) ... f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles. g) ... III. y IV.	Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. g) ... III. y IV.
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial	
Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 400.- La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante los Tribunales Federales competentes.	Artículo 400.- La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ante los Tribunales Federales competentes.
Ley Federal de Protección al Consumidor	
Artículo 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva.
Artículo 114.	Artículo 114.

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	
Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ...	Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ...
Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas	
Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.	Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	
Artículo 9o.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 9.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.
Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y	Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y

prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 28.- ... I. a IV. ... Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 28.- ... I. a IV. ... Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Civiles, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes: I. y II. ... Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes: I. y II. ... Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles	Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares otorgue mayor valor

otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.	probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.
Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar: I. a VI. ...	Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar: I. a VI. ...
Artículo 38.- De conformidad a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre: I. a III.	Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre: I. a III.
Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.	Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.
Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal. ...	Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal. ...
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Artículo 6. ... I. a VI. ...	Artículo 6. ... I. a VI. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y VIII.	VII. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y VIII.
Ley Federal del Derecho de Autor	
Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.	Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código de Comercio.
Artículo 213.- ... Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común. ...	Artículo 213.- ... Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común. ...
Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas	
Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. ...	Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. ...
Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no	Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no

previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente.	previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , en lo conducente.
Artículo 71. Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 71. Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	
Artículo 47.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas	
Artículo 5o. TER.- ... I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 5o. TER.- ... I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Ley General de Archivos	
Artículo 3. ... A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la	Artículo 3. ... A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.	Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.
Ley General de Bienes Nacionales	
Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley General de Cultura Física y Deporte	
Artículo 83. ... I. a VII. ... VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 83. ... I. a VII. ... VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	
Artículo 88 Bis 4.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de	Artículo 88 Bis 4.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	
Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ...	Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ...
Ley General de Turismo	
Artículo 73. ... Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 73. ... Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Artículo 202. ... Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código. ...	Artículo 202. ... Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
Artículo 58. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; VIII. y IX. ...	Artículo 58. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ; VIII. y IX. ...
Artículo 59. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 59. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 86. ... I. a XLI. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas; XLIII. a XLVII.	Artículo 86. ... I. a XLI. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas; XLIII. a XLVII.
Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...	Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	
Artículo 30.- ...	Artículo 30.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

... El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	... El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	
Artículo 97. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 97. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	
Artículo 141. La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se	Artículo 141. La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se

hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
Artículo 161. ... Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva. ...	Artículo 161. ... Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva. ...
Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Artículo 102. Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias	Artículo 102. Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 4. ... En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4. ... En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 5o.- ... En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. ...	Artículo 5o.- ... En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. ...
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.	ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley sobre la Celebración de Tratados	
Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.	Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados aplicables.
Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral	
Artículo 4. 1. ... 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4. 1. ... 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 95. 1. ... a) y b) ... c) Código Federal de Procedimientos Civiles;	Artículo 46. 1. ... a) y b) ... c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

d) a f) ...	d) a f) ...
Ley de Aeropuertos	
Artículo 4. ... I. a V. ... VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4. ... I. a V. ... VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Aviación Civil	
Artículo 4. ... I. a III. ... IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4. ... I. a III. ... IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal	
Artículo 4o.- ... I. ... II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4o.- ... I. ... II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Vías Generales de Comunicación	
Artículo 4o.- ... I.- a III.- ... IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles. V.- ...	Artículo 4o.- ... I.- a III.- ... IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. V.- ...
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	
Artículo 50. ... Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles que corresponda.	Artículo 50. ... Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Civil que corresponda y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario	
Artículo 5. ... I. a III. ...	Artículo 5. ... I. a III. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; y Federal de Procedimientos Civiles.

IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; y **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción E), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, párrafos 1 y 2, 117, párrafos 1, 135, párrafos 1, fracción I, 136, párrafos 1, 150, 162, párrafo 1, 163, párrafo 1, fracción II, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultan competentes para elaborar el Dictamen correspondiente a la Minuta descrita en el apartado antecedentes.

SEGUNDO. Las Comisiones Unidas, responsables del presente dictamen, coincidimos con los objetivos de la Minuta, consistente en dar cumplimiento al Artículo Décimo Transitorio del *“Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, en el cual se mandata al Congreso General de la Unión a realizar las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento, dentro del plazo máximo de 180 días contados desde la publicación del mismo.

La expedición de la legislación única en materia procesal civil y familiar, es resultado del Decreto por el que se por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación es del 15 de septiembre de 2017.

El principal objetivo de la reforma denominada de justicia cotidiana consistía en dotar de un conjunto de instrumentos y mecanismos jurídicos para que el Estado pudiera resolver directamente los conflictos suscitados entre los ciudadanos y, en algunos casos, de éstos con las autoridades.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Así, la reforma de justicia cotidiana busca ampliar el acceso de las y los ciudadanos a mecanismos de solución de controversias ágiles, expeditos, comprensibles y accesibles, en una palabra, cercanos. La justicia cotidiana son las instituciones, los procedimientos e instrumentos procedimentales encauzados a dar solución a los conflictos que viven las personas a diario.

Es por ello, que son tres las principales incorporaciones al texto constitucional.

- a) Que los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicios **en los que se establezca como regla la oralidad**, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de los previsto en el artículo 16, primer párrafo constitucional;
- b) Que las autoridades privilegien la solución de los conflictos sobre formalismos procedimentales, sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, y
- c) Contar con una legislación única en materia procesal civil y familiar.

La legislación única en materia civil y familiar establece como regla de sus juicios la oralidad, razón por la cual, cuando el Congreso de la Unión, en su proceso constante de revisión y actualización de la legislación, modifica leyes generales y federales con la intención de adecuarla a ésta, se da cumplimiento al mandato constitucional de hacer efectiva la justicia cotidiana.

Como bien se señala en el Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares *“trasciende a estas materias fundamentales del Derecho, ya que se trata de un ordenamiento cuyas reglas procedimentales son supletorias para un número considerable de leyes.”*

Si bien el Artículo Décimo Tercero, del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, establece que las referencias a la legislación procesal civil y familiar Federal y de las Entidades Federativas, en ordenamientos diversos, se entenderá hechas a éste, no es ocioso realizar una adecuación u homologación de la nomenclatura en cuyas leyes se menciona y se establece como legislación supletoria, por lo que coincidimos con lo manifestado por la colegisladora.

No obstante, una de las principales funciones del Poder Legislativo, en esta materia, es la de realizar una actualización normativa para dar cumplimiento al Artículo Décimo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

transitorio del Decreto por el que expidió el multicitado Código Nacional, como a continuación se transcribe:

***Artículo Décimo.** El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.*

Como bien apunta la Colegisladora en el Dictamen que da origen a la Minuta, el plazo para realizar las actualizaciones normativas correspondientes concluyó en el mes de diciembre del año pasado, razón que acredita la urgencia de aprobar las modificaciones propuestas.

Adicionalmente, con esta revisión exhaustiva de la legislación general y federal, también hemos realizado una valoración para la **identificación de las normas que impidan el acceso a la justicia o que no resulten acordes a la exigencia constitucional sobre justicia cotidiana**, en su doble aspecto, por un lado sobre los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que impliquen la oralidad y sobre los que privilegien la solución de los conflictos sobre formalismos procedimentales, sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

En el primer aspecto, el principio de oralidad; la mayoría de los procedimientos administrativos son procedimientos en los cuales no se ha implementado la oralidad, pues consisten en la revisión documental de actuaciones de la autoridad, razón por la cual sus procedimientos seguidos en forma de juicio no han transitado al sistema oral. Lo anterior en forma alguna es una falta al mandato constitucional, pues el derecho humano contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional señala que **en los procedimientos en los que se establezca la oralidad**, bastará que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza, como podría ser un documento impreso o bien electrónico.

Debemos ser enfáticos, se trata solo en los procedimientos en los que se haya establecido la oralidad, no en todos aquellos juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que se crean en las leyes generales o federales.

Por lo que se refiere al segundo aspecto de la reforma en materia de justicia cotidiana, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, consistente en el deber de las autoridades de privilegiar la solución de los conflictos sobre los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

formalismos procedimentales. Al respecto estas Comisiones Unidas también realizamos una revisión exhaustiva en las leyes generales y federales, motivo del presente dictamen y de la **legislación nacional en su conjunto** y arribamos a la conclusión de que la legislación cumple con dicho parámetro.

Esto es así por lo siguiente. Se ha expedido la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024, que permite que las partes puedan solucionar más fácilmente sus conflictos sin la necesidad de someterse a las formalidades que un juicio demanda. Así mismo, encontramos la vigencia de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, cuyo objetivo es establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Como bien señala el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deberán privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo que **se puede hacer, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.**

En ese sentido, no podríamos, en un conflicto entre particulares, obligarlos a optar por un procedimiento alternativo sin su consentimiento, por lo que los formalismos procedimentales establecidos en los juicios no podrían ser desatendidos, es por ello que los mecanismos alternativos de solución de controversias son optativos. Creados ***ad hoc***, como una vía alterna para que libremente las y los ciudadanos los utilicen.

Sobre los procedimientos de carácter administrativo, debemos ser enfáticos, la actividad de la autoridad administrativa tiene un carácter de salvaguardar derechos de la Nación, cuya naturaleza es la del interés público y cuya presunción en las actuaciones es la de legalidad y por ende de plena validez, salvo que se demuestre lo contrario. En ese sentido, por sus características y las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que se encuentran sujetos los servidores públicos, no podríamos brindar mecanismos alternativos de solución de controversias tan laxos, pues estaríamos ante un riesgo latente de afectación del patrimonio de la Nación.

No obstante, debemos precisar que la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prevé el Capítulo VIII De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo, que prevé los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

mecanismos para la solución de controversias en esta materia, por lo que consideramos atendido el mandato constitucional.

Con la anterior narración, acreditamos que las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, realizamos un análisis amplio, integral y exhaustivo de las leyes Generales y Federales, a fin de identificar si el texto propuesto por la colegisladora atiende tanto al cumplimiento a los resolutivos de la sentencia del amparo en revisión 265/2020, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y al Decreto de reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

TERCERO. Si bien compartimos el criterio de la Cámara de Diputados, en el sentido de que la homologación en la nomenclatura del código adjetivo en materia civil y familiar permitirá brindar mayor certeza jurídica, a partir de la entrada en vigor de la legislación única, estimamos que es pertinente hacer una revisión sustantiva en cuanto al contenido, ello de conformidad con lo previsto en el Artículo Décimo transitorio previamente transcrito.

Es importante establecer que la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se realiza de manera gradual, previa declaratoria de las Cámaras del Congreso de la Unión, a nivel federal y de los Congresos locales en el ámbito de las Entidades Federativas, sin que dicha gradualidad pueda exceder del 1o. de abril de 2027, ello de conformidad con la disposición transitoria que a continuación se transcribe:

Artículo Segundo. *La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

La razón de establecer la gradualidad para la entrada en vigor obedece a la previsión presupuestal para dar cumplimiento a lo establecido en el Código Nacional, realizar las adecuaciones físicas que los recintos de los centros de justicia requieren para dar atención a los justiciables, así como para desarrollar la habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales de los operadores jurídicos.

Si bien el lapso de tiempo que transcurre entre la publicación del Código Nacional y su aplicación plena, permite realizar adecuaciones físicas a las instalaciones de los centros de justicia, la generación y desarrollo de capacidades de los operadores jurídicos, también ese tiempo sirve para armonizar y adecuar la legislación que empleará la legislación única en materia procedimental civil y familiar como supletoria, sin dejar ambigüedades que generen confusión.

Por lo anteriormente señalado, las Comisiones Unidas hemos identificado un conjunto de adecuaciones que permitirán una homologación en la nomenclatura de la legislación única empleada en diversas disposiciones generales y federales, pero adicionalmente, de orden sustantiva, mismas que, en su orden, presentamos en la siguiente consideración.

CUARTO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo proyecto de Ley o Decreto se discute sucesivamente por las Cámaras del Congreso de la Unión, al respecto la fracción E, del artículo 72 constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 72. ...

A. a D. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

*E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o **modificado**, o **adicionado por la Cámara revisora**, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.*

G. a l. ...

**Énfasis añadido.*

Como señala el texto constitucional, la Cámara revisora puede realizar modificaciones o adiciones a un proyecto de Ley o Decreto enviado por la Cámara de origen, ello en función de la labor de análisis y valoración, por lo que, con fundamento en dicha disposición, las Comisiones Unidas realizamos las siguientes modificaciones y/o adiciones a la Minuta.

1. Al **Código Civil Federal**. El **artículo 51**, hace referencia que para establecer el estado civil de las y los mexicanos, adquirido en el extranjero, basta con las constancias que presente ante las oficina correspondiente del Distrito Federal o de los Estados, se considera adecuado hacer la modificación sobre la denominación de la Ciudad de México, que anteriormente fue el Distrito Federal; el **artículo 283**, el texto vigente hacer un reenvío al artículo 94 del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual contienen la disposición consistente en la posibilidad de modificar las resoluciones provisionales en sentencia interlocutoria o definitiva, así como, la posibilidad de modificar las resoluciones firmes dictadas en procedimientos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, contenido que fue introducido en el artículo 178 del Código Nacional, por lo cual es pertinente establecer el reenvío correspondiente; la modificación al **artículo 1549 Bis**, el texto vigente hace un reenvío al artículo 876 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la minuta hace un reenvío genérico al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo estas Comisiones consideran que el texto corresponde al actual artículo 810 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; relativo al **artículo 1934 Bis**, el texto actual hace reenvío al texto del Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta dicho reenvío, no obstante, su contenido corresponde al actual Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

2. **Código de Comercio.** El Artículo Segundo del Decreto, señala la reforma del artículo 1466 “en su párrafo” sin indicar a cuál de ellos, se desprende de las modificaciones realizadas, que se trata del primer párrafo, por lo que se hace la adecuación; el **artículo 1061 Bis**, hace reenvío al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta reenvía únicamente al artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no obstante consideramos que debieron de contemplarse además los artículos 349 y 350 del mismo ordenamiento, que corresponden a la materia de anterior artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; tocante al **artículo 1466**, el texto actual hace reenvío a los artículos 530, 532 a 534 del Código Federal de Procedimientos Civiles, excluyendo al artículo 533, la minuta hace referencia genérica al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo, estas dictaminadores consideran que dicha exclusión, se encuentra su artículo 433.
3. **Código Fiscal de la Federación.** Relativo al **artículo 130**, el texto vigente hacer reenvío al 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta señala únicamente el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos

Civiles y Familiares, no obstante, consideramos que debieron de contemplarse además los artículos 349 y 350 del mismo ordenamiento.

4. **Código Militar de Procedimientos Penales.** La colegisladora propone la modificación el último párrafo del artículo 137, relativo a las providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima, cuyo texto vigente, sobre el embargo, remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, la Minuta hace el reenvío al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, por la naturaleza del embargo, debe en realidad remitir a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
5. **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.** La colegisladora propone la reforma del primer párrafo del artículo 11 y del último párrafo del artículo 61 de la citada Ley, sin embargo, por Decreto publicado el día 16 de abril de 2025, se expidió la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, razón por la cual, las modificaciones que la colegisladora propone, ya han sido contempladas en los artículos 13 y 91 de la Ley vigente, por lo que se proponen no aprobar el Artículo Séptimo de la Minuta y recorrerlos en su orden.
6. **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la ley en estudio, por lo que las referencias que la Ley realizaba al Código Federal de Procedimientos Civiles y que fueron motivo de las modificaciones de la Minuta, para referirse al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya son contempladas en la Ley, por lo que se proponen no aprobar el Artículo Noveno de la Minuta y recorrerlos en su orden.
7. **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.** La colegisladora propone la reforma del último párrafo del artículo 79 de la citada Ley, la cual en su contenido hacer referencia a la Secretaría de la Función Pública, sin embargo, por Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024, dicha Secretaría cambió de nombre por Anticorrupción y Buen Gobierno, por lo que se propone hacer la modificación.

8. **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.** En el **artículo 11, fracción V. Bis**, el texto vigente hace un reenvío al Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta hace referencia genérica al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no obstante, el contenido de dicho Libro corresponde al actual Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; el texto del **artículo 75** el texto actual establece que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, la minuta la reproduce en sus términos para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo estas dictaminadores consideran que el reenvío a dicho texto no coincide la con la esencia original; en el **artículo 84 Quinquies**, el texto vigente hace referencia al artículo 39 Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta hace lo propio en los mismo términos, sin embargo el contenido del texto corresponde al texto del vigente artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; en el **artículo 92** hace un reenvío al artículo 585, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que fue suprimido en la Minuta, cuya esencia se encuentra en el vigente artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
9. **Ley de Sistemas de Pagos.** Tocante a este ordenamiento la Minuta va encaminada a reformar el tercer párrafo del artículo 12, sin embargo, dicho artículo no contiene un tercer párrafo. No obstante, del contexto de la propuesta, se despende que la Minuta quiso hacer referencia al segundo párrafo.
10. **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.** El **artículo 46**, el texto actual hace reenvío al artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Minuta señala genéricamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no obstante, consideramos que debieron especificarse concretamente los artículos 348, 349 y 350 del mismo ordenamiento, dado que dichos artículos corresponden a la materia del anterior artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
11. **Ley Federal de Protección al Consumidor.** El **artículo 26**, el texto vigente hace un reenvío al artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta suprime dicha referencia, sin embargo, consideramos que su sentido se

encuentra en el actual artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

12. **Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.** El artículo 71, el texto actual hace reenvío al artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta señala genéricamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no obstante, consideramos que debieron especificarse concretamente los artículos 348, 349 y 350 del mismo ordenamiento, dado que dichos artículos corresponden a la materia del anterior 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
13. **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.** Se proponen modificar el artículo 5o. TER.-, fracción VII, para incluir un lenguaje incluyente.
14. **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** El artículo 202, el texto vigente hace referencia al artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta suprime dicha referencia, sin embargo, consideramos que su sentido se encuentra en el actual artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Asimismo, se observa que en el conjunto de la Ley se hace referencia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin embargo, en dicho artículo la palabra procuraduría no se encuentra la letra “p” en altas, por lo que se hace la corrección para lograr una homogenización del cuerpo normativo.
15. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, con lo cual las referencias que la Ley abrogada realizaba al Código Federal de Procedimientos Civiles y que fueron motivo de las modificaciones de la Minuta, para referirse al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya son contempladas en la nueva Ley, por lo que se proponen no aprobar el Artículo Quincuagésimo Quinto de la Minuta y recorrerlos en su orden.
16. **Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Derivado de la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 22 de junio de 2023, entre otras declaró la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual, continua vigente la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**. En ese contexto, propone no aprobar el Artículo Sexagésimo Quinto en sus términos, para que en su lugar se modifiquen los artículos 4, numeral 2., y artículo 95, inciso c), de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

Para facilitar la identificación de los cambios realizados a la Minuta, a continuación, se inserta el cuadro comparativo, entre el texto vigente de la ley que se modifica, el contenido de la Minuta y las modificaciones propuestas por estas dictaminadoras:

Modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda		
Código Civil Federal		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.	Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.	Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y siempre que se registren en la Oficina que corresponda de la Ciudad de México o de los Estados.

Artículo 283.- ... La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Artículo 283.- ... La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	Artículo 283.- ... La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 178 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 1549 Bis.- ... I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Artículo 1549 Bis.- ... I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	Artículo 1549 Bis.- ... I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 810 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Código de Comercio		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Sin correlativo.	Artículo Segundo.- Se reforman los artículos	Artículo Segundo.- Se reforman los artículos

	1054; 1061 Bis; 1063; 1393, primer párrafo; 1414; 1466, en su párrafo y 1477 del Código de Comercio, para quedar como sigue:	1054; 1061 Bis; 1063; 1393, primer párrafo; 1414; 1466, en su primer párrafo y 1477 del Código de Comercio, para quedar como sigue:
Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	Artículo 1061 Bis.- En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles: I. a III. ...	Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: I. a III. ...	Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con excepción del artículo 433: I. a III. ...
Código Fiscal de la Federación		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Artículo 130. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a	Artículo 130. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a	Artículo 130. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Código Militar de Procedimientos Penales		
Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima ... I. y II. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. ... I. y II. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. ... I. y II. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas		
Artículo 79. ... I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función	Artículo 79. ... I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función	Artículo 79. ... I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría Anticorrupción

Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	y Buen Gobierno deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Artículo 11.- ... I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios; VI. a XLIV. ...	Artículo 11.- ... I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios; VI. a XLIV. ...	Artículo 11.- ... I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios; VI. a XLIV. ...
Artículo 75.- ... I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles	Artículo 75.- ... I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del Artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de	Artículo 75.- ... I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del Artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y IX. ...	Procedimientos Civiles y Familiares , a excepción del artículo 617 , y IX. ...	Procedimientos Civiles y Familiares , y IX. ...
Artículo 84 Quinquies. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 84 Quinquies. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .	Artículo 84 Quinquies. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código	Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva a que se refiere dicho ordenamiento.	Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva a que se refiere dicho ordenamiento.
Ley de Sistemas de Pagos		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
SIN CORRELATIVO	Artículo Vigésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 9o., 12, tercer párrafo; y 33 de la Ley del Sistema de Pagos, para quedar como sigue:	Artículo Vigésimo Quinto.- Se reforman los artículos 9o., 12, segundo párrafo; y 33 de la Ley de Sistemas de Pagos, para quedar como sigue:
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo		

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Artículo 46-. ... I. a III. ... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 46-. ... I. a III. ... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	Artículo 46-. ... I. a III. ... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Ley Federal de Protección al Consumidor

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Artículo 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva.	Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva.

Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Artículo 71. Cuando se trate de documentos digitales sin	Artículo 71. Cuando se trate de documentos digitales sin	Artículo 71. Cuando se trate de documentos digitales sin



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .	firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
---	---	--

Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Artículo 5o. TER.- ... I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	Artículo 5o. TER.- ... I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...	Artículo 5o. TER.- ... I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, la persona titular de la Presidencia de la República o de la Secretaría de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Artículo 202. ... Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e	Artículo 202. ... Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e	Artículo 202. ... Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e

intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento .	intereses de una colectividad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento .
...	...	...
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Artículo 4 1. ... 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4. 1. ... 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles	Artículo 4 1. ... 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 95. 1. ... a) y b) ... c) Código Federal de Procedimientos Civiles; d) a f) ...	Artículo 46. 1. ... a) y b) ... c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ; d) a f) ...	Artículo 95. 1. ... a) y b) ... c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ; d) a f) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

IV. TEXTO NORMATIVO

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda consideran viable la aprobación, con modificaciones, de la Minuta materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 51; 89; 137; 206; 272, cuarto párrafo; 282, fracción II; 283, segundo párrafo; 399; 416, primer párrafo; 462; 513; 1549 Bis, fracción VI; 1712; 1725; 1750; 1752; 1934 Bis; 2118; 2323; 2325; 2416; 2545; 2882; 2916, primer párrafo; 2965; 2972; 3039, segundo párrafo; 3047, primer párrafo y, 3048, segundo párrafo, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda **de la Ciudad de México** o de los Estados.

Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 272.- ...

...

...

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 282.- ...

I. ...

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**;

III. a VII.- ...

Artículo 283.- ...

La protección para los menores, incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos **por el artículo 178** del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 1549 Bis.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 810 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si no lo hace, será removido.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, promoverá la formación del inventario.

Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro **Sexto** del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se registrarán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se registrarán por lo que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si



hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 3039.- ...

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 3048.- ...

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1054; 1061 Bis; 1063; 1393, primer párrafo; 1414; 1466, en su primer párrafo y 1477 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 1061 Bis.- En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por los **artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 1393.- No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** respecto de los embargos.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 1414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, con excepción del artículo 433:

I. a III. ...

Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo Tercero.- Se reforma el sexto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 130.- ...

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto **por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

...

...

...

Artículo Cuarto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

...

I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Quinto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

...

I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 167 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 167.- El **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo Séptimo.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 129 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 129.- ...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Octavo.- Se reforma la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Noveno.- Se reforma el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Décimo.- Se reforma la fracción IV del artículo 8o. de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

V. ...

Artículo Décimo Primero.- Se reforman los artículos 118, segundo párrafo y, 149 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 118.- ...

a) a d) ...

Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Décimo Segundo. - Se reforma el artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para quedar como sigue:

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Décimo Tercero.- Se reforma la fracción IV del artículo 6o. de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 84 Bis.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

...

...

Artículo Décimo Quinto.- Se reforman los artículos 109 Bis, tercer párrafo, y 225, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis.- ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 225.- ...

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en ese orden.

Artículo Décimo Sexto.- Se reforman los artículos 193, fracción III, inciso I; 280, fracción IV; 281, segundo párrafo y, 479, último párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) a k) ...

l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares**, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

Artículo 280.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

I. a V. ...

VI. El Código de Comercio y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

VII. y VIII. ...

Artículo 281.- ...

Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Artículo 479.- ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Décimo Séptimo.- Se reforma el artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforma el último párrafo del artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

I. a V. ...

...

Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Décimo Noveno.- Se reforman los artículos 6, fracción VII; 105; 264, primer párrafo y, 275, primer párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a VI. ...

VII. Los Códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

VIII. a X. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 105.- La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

...

...

...

...

Artículo 275.- Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del **Juicio hipotecario del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en lo no previsto en las fracciones siguientes:

I. a III. ...

...

...

Artículo Vigésimo.- Se reforman los artículos 13, primer párrafo y 79, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 79. ...

I. a IV. ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Vigésimo Primero.- Se reforma el artículo 42 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Vigésimo Segundo.- Se reforman los artículos 11, fracción V Bis; 75, fracción VIII; 84 Quinquies, último párrafo; 92 y 96, noveno párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a V. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro **Sexto** del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;

VI. a XLIV. ...

Artículo 75.- ...

I. a VII. ...

VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, y

IX. ...

Artículo 84 Quinquies.- ...

...

...

...

...

Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo **104** del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el **artículo 862** del **Código Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva a que se refiere dicho ordenamiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 96.- ...

...

...

...

...

...

...

...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

...

...

...

Artículo Vigésimo Tercero.- Se reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se reforma la fracción III del artículo 8 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

I. y II. ...

III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. a VI. ...

...

Artículo Vigésimo Quinto.- Se reforman los artículos 9o., 12, segundo párrafo; y 33 de la Ley de Sistemas de Pagos, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 12. ...

De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Vigésimo Sexto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 108.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Vigésimo Octavo.- Se reforman los artículos 159; 160; 161, tercer párrafo; 162, fracción II; 166, fracción IV; 167, fracción V y 171, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 161. ...

...

En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 162. ...

I. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

...

...

Artículo 166. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

V. ...

Artículo 167. ...

I. a IV. ...

V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 171. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Vigésimo Noveno.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 389 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 389.- ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo.- Se reforma el artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

Artículo 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Primero.- Se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a V. ...

VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Segundo.- Se reforman los artículos 12, fracción XXVIII; 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 12. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

XXIX. a XXXVIII. ...

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 132. Los incidentes relativos a la verificación del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de la Comisión, la imposición de sanciones relacionadas con el incumplimiento a las medidas específicas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes, la recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley y en términos de lo establecido en el Reglamento. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo Trigésimo Tercero.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Trigésimo Cuarto.- Se reforma el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo Trigésimo Quinto.- Se reforman los artículos 1o., primer párrafo; 14, penúltimo párrafo; 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I. a VIII. ...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

...

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

...

ARTÍCULO 46.- ...

I. a III. ...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por **los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

g) ...

III. y IV. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Trigésimo Sexto.- Se reforman los artículos 3 y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 400.- La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, ante los Tribunales Federales competentes.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 26 y 114, último párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el **artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva.

Artículo 114. ...

...

...

...

...

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Trigésimo Octavo.- Se reforma el artículo 4 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Trigésimo Noveno.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo Cuadragésimo.- Se reforman los artículos 9o., 27; 28, segundo párrafo; 32, primer y segundo párrafos; 35; 37, primer párrafo; 38, primer párrafo; 43 y 55, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 9.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.



Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- ...

I. a IV. ...

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo, deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

...

Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. y II. ...

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. a VI. ...

Artículo 38.- De conformidad a lo previsto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

I. a III. ...

...

...

Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

Artículo 47.- ...

...

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Penales. Lo anterior,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

...

Artículo Cuadragésimo Primero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

VIII. ...

...

Artículo Cuadragésimo Segundo.- Se reforman los artículos 10 y 213, segundo párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y el Código de Comercio.

Artículo 213.- ...

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Cuadragésimo Tercero.- Se reforman los artículos 4, primer párrafo; 63 y 71, cuarto párrafo, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, en lo conducente.

Artículo 71. ...

...

...

Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por **los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Se reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Quinto.- Se reforma la fracción VII del primer párrafo del artículo 5o. TER de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o. TER.- ...

I. a VI. ...

VII. Durante la tramitación del procedimiento, **la persona titular de la Presidencia** de la República o **de la Secretaría** de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

Artículo Cuadragésimo Sexto.- Se reforma el artículo 3 de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 5 y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Se reforma la fracción VIII del artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 83. ...

I. a VII. ...

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- Se reforma el artículo 88 Bis 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 88 Bis 4.- ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo.- Se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Quincuagésimo Primero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- Se reforma el seguro párrafo del artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 202. ...

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la **Procuraduría** Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el **artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en **dicho ordenamiento**.

...

Artículo Quincuagésimo Tercero.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Se reforma el sexto párrafo del artículo 97 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Se reforman los artículos 141, tercer párrafo y 161, segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo 141. ...

...

La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 161. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

...

Artículo Quincuagésimo Sexto.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 102 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 102. ...

...

Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- ...

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

...

Artículo Quincuagésimo Noveno.- Se reforma el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Sexagésimo.- Se reforman los artículos 8 y 35 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Primero.- Se reforma el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, para quedar como sigue:

Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados aplicables.

Artículo Sexagésimo Segundo.- Se reforman los artículos 4, párrafo 2 y 95, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 4.

1. ...

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 95.

1. ...

a) y b) ...

c) **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;**

d) a f) ...

Artículo Sexagésimo Tercero.- Se reforma la fracción VI del primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V. ...

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

Artículo Sexagésimo Cuarto.- Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Sexagésimo Quinto.- Se reforma la fracción II del artículo 4o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I. ...

II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Sexto.- Se reforma la fracción IV del artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I.- a III.- ...

IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

V.- ...

Artículo Sexagésimo Séptimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Civil que corresponda y en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal; y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor en cada una de las entidades federativas al mismo tiempo que la Declaratoria de aplicación gradual que expidan los Congresos Locales para efecto de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

En el orden federal, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria de aplicación gradual que, indistinta y sucesivamente, realicen para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor de lo previsto en el presente Decreto será automática a partir del 1o. de abril de 2027.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del contenido del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

No procederá la acumulación de procesos cuando alguno de ellos se tramite conforme con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

Cuarto. El Artículo Cuadragésimo Primero, del presente Decreto, tendrá vigencia hasta en tanto no se abrogue la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con lo previsto en el artículo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

Senado de la República, a 17 de septiembre de 2025.



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXVI	Segundo Año	Sesion 11
Martes, 23 de Septiembre de 2025		

Sesion Unica

Pasamos a la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales, en Materia de Homologación Normativa Relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El dictamen considera una minuta recibida el día 12 de abril de 2024, se le dio primera lectura en la sesión del pasado 18 de septiembre.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS
ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA
RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y
FAMILIARES**

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

[VER DOCUMENTO](#)

[VER DOCUMENTO](#)

Hago de su conocimiento que, derivado de una revisión exhaustiva al dictamen, las comisiones remitieron diversas correcciones de técnica legislativa, que de ningún modo alteran o modifican el sentido de lo aprobado por dichas comisiones.

Para su conocimiento, las modificaciones que se efectuaron principalmente consisten en:

1. Ajustes de puntuación.
2. Se eliminaron referencias a leyes de procedimientos locales, contenidas en el Código de Comercio.

El texto del dictamen, con las adecuaciones descritas, se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy. Asimismo, se encuentra publicado en sus escaños un cuadro comparativo con los ajustes referidos.

En esa virtud, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que el trámite del dictamen se realice con las modificaciones referidas.

La Secretaria Senadora Mariela Gutiérrez Escalante: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, el trámite del dictamen se hará de acuerdo con lo publicado.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora Mariela Gutiérrez Escalante: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, iniciamos con la discusión del dictamen en lo general.

Tiene el uso de la palabra la Senadora María del Rocío Corona Nakamura, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora María del Rocío Corona Nakamura: Con su venia, señora Presidenta.

El día de hoy aprobamos una minuta que es importante y trascendental.

Recordemos que una de las aportaciones más importantes e histórica de la LXV Legislatura fue precisamente este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El día de hoy, con esta minuta, se hacen las adecuaciones a la nomenclatura aproximadamente a 68 leyes que tienen injerencia con este tema fundamental.

Recordemos que el 70 por ciento de los juicios que se presentan en nuestro país corresponden precisamente a esta materia, que el día de hoy vamos a aprobar.

¿Qué es lo que vamos a hacer?

Dar certeza jurídica, que no haya confusiones o lentitud o enredos en la aplicabilidad de la justicia.

Es importante señalar que se tiene un rezago trascendental, y que tenemos que mencionar aquí.

Recordemos que casi medio millón de asuntos familiares se encuentran rezagados, y alrededor de 400 mil en materia civil también están en esta situación, alrededor de medio millón en materia familiar.

Es importante la trascendencia que se va a dar con este nuevo código, que va a tener aplicabilidad en todo el país en materia familiar y en materia civil.

Nosotros recordemos que fue un consenso de todos los grupos parlamentarios, que hubo infinidad de foros sobre este tema, que afortunadamente entró en vigor el 8 de junio del 2023, pero dentro de los transitorios se establece que paulatinamente, gradualmente llegará a su aplicabilidad.

Grandes aportaciones se tienen de este código, antecede a lo que fue el Código Civil Federal donde enterramos 80 años en donde no se había tenido una reforma de gran calado, como es ésta.

Es importante señalar que en este código se establece la justicia digital con juicios en línea totalmente gratuitos, sin ninguna barrera, y asimismo la implementación de los principios de oralidad e inmediatez en estas materias.

Justicia tardía es injusticia.

Es importante destacar la relevancia de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que significa la aportación más importante que se haya hecho en esta materia.

Es un parteaguas jurídico en la impartición de justicia donde se prevaleció el diálogo con censo y la participación ciudadana.

Además, no olvidemos algunas de las bondades de este Código Nacional que se implementará en la justicia mexicana.

Se acabó la agonía de familiares desaparecidas en nuestro país, de esperar dos años para la declaración de ausencia, y seis años más para declarar la presunción de muerte.

Con esta reforma se reducirá sustancialmente el tiempo, no podemos soslayar que, según cifras oficiales, para agosto de este año hay 131 mil 654 personas desaparecidas.

No más violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, ahora sí se visibiliza la violencia vicaria en este código para que cese de plano, como se conoce dentro del código interpósita persona.

Basta del calvario de las madres para lograr los alimentos que, por ley, corresponden a sus hijos y que no proveen oportunamente algunos padres irresponsables e inclusive se da solidariamente la responsabilidad al patrón que oculta cuál es el ingreso que realmente tiene el trabajador o empleado.

No más prácticas dilatorias, las personas juzgadoras en esta materia tendrán que resolverlo a la mayor brevedad en este tema tan trascendental, importante como es el juicio de alimentos.

Sólo el que carga el morral sabe lo que lleva adentro.

Con este ordenamiento, el divorcio a solicitud de ambos cónyuges podrá tramitarse ante un juez, oficial registro civil o notario público.

En materia de adopción, se privilegia el interés superior de la niñez salvaguardando su integridad física y emocional, dándole seguimiento posterior a su autorización.

Como lo dijimos antes, llegó el momento de jubilar un código de 80 años de antigüedad, es evidente la necesidad de homologar procedimientos a nivel nacional con un código único a fin de robustecer, unificar y agilizar nuestro sistema de impartición de justicia.

Desde el Partido Verde manifestamos nuestro apoyo a favor del presente dictamen, lo hacemos en congruencia con la ruta que hemos acompañado desde la exposición, desde la expedición del Código Nacional y convencidos de que hay que mejorar procedimientos en materia civil y familiar para la mejora de vida de millones de mexicanas y mexicanos.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Muchas gracias, Senadora Corona Nakamura.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados, ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal, en lo general y en lo particular, del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Honorable Asamblea, les informo que tenemos la presencia de la licenciada Sara Barrera Solís, presidenta municipal de Mazatán, Chiapas, del licenciado Eduardo Olvera Toledo, tesorero municipal y del licenciado Francisco Astudillo Jiménez, asesor jurídico. Quienes acuden por invitación de la Senadora Simey Olvera Bautista.

¡Sean bienvenidas y bienvenidos a la casa del federalismo!

La Secretaria Senadora Mariela Gutiérrez Escalante: Pregunto si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador de emitir su voto. Sigue abierto el sistema de votación.

Pregunto si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador de emitir su voto.

VOTACIÓN

[VER DOCUMENTO](#)

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 106 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales, en Materia de Homologación Normativa, Relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Fuente:

[Diario de Los Debates](#)

https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3657

VOTACIÓN

[VER DOCUMENTO](#)

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 106 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales, en Materia de Homologación Normativa, Relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Fuente:

[Diario de Los Debates](#)

https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3657



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 1 de octubre de 2025	Sesión 16 Anexo A

MINUTA

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

De la Cámara de Senadores, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que devuelve para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional.



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 51; 89; 137; 206; 272, cuarto párrafo; 282, fracción II; 283, segundo párrafo; 399; 416, primer párrafo; 462; 513; 1549 Bis, fracción VI; 1712; 1725; 1750; 1752; 1934 Bis; 2118; 2323; 2325; 2416; 2545; 2882; 2916, primer párrafo; 2965; 2972; 3039, segundo párrafo; 3047, primer párrafo y, 3048, segundo párrafo, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda de la Ciudad de México o de los Estados.

Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 272.- ...

...

...



Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 282.- ...

I. ...

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

III. a VII.- ...

Artículo 283.- ...

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 178 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.



Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 1549 Bis.-...

I.- a V.- ...

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 810 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si no lo hace, será removido.

Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, promoverá la formación del inventario.

Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de



concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 3039.- ...

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 3048.- ...

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.

...



...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1054; 1061 Bis; 1063; 1393, primer párrafo; 1414; 1466, en su primer párrafo y 1477 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1061 Bis.- En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1393.- No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares respecto de los embargos.

...

Artículo 1414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los



Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con excepción del artículo 433:

I. a III. ...

Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo Tercero.- Se reforma el sexto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 130. ...

...

...

...

...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



...

...

...

Artículo Cuarto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

...

I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quinto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

...

I. y II. ...

...

...





...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 167 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 167.- El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo Séptimo.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 129 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 129.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Octavo.- Se reforma la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:



Artículo 9. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Noveno.- Se reforma el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo.- Se reforma la fracción IV del artículo 80. de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 80.- ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

V. ...

Artículo Décimo Primero.- Se reforman los artículos 118, segundo párrafo y, 149 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 118.- ...

a) a d) ...

Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse



ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma el artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para quedar como sigue:

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Tercero.- Se reforma la fracción IV del artículo 6o. de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 84 Bis.- ...

...



La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración

✕



de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

...

Artículo Décimo Quinto.- Se reforman los artículos 109 Bis, tercer párrafo, y 225, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis.- ...

...

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 225.- ...

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden.

Artículo Décimo Sexto.- Se reforman los artículos 193, fracción III, inciso I; 280, fracción IV; 281, segundo párrafo y, 479, último párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...



I. y II. ...

III. ...

a) a k) ...

I) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

Artículo 280.- ...

I. a V. ...

VI. El Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

VII. y VIII. ...

Artículo 281.- ...

Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Artículo 479.- ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios,

+

○



así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Séptimo.- Se reforma el artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforma el último párrafo del artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

I. a V. ...

...

Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Noveno.- Se reforman los artículos 6, fracción VII; 105; 264, primer párrafo y, 275, primer párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

f

e



I. a VI. ...

VII. Los Códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

VIII. a X. ...

Artículo 105.- La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

...

...

Artículo 275.- Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Juicio hipotecario del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo no previsto en las fracciones siguientes:

I. a III. ...

...

...



Artículo Vigésimo.- Se reforman los artículos 13, primer párrafo y 79, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 79. ...

I. a IV. ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Primero.- Se reforma el artículo 42 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Segundo.- Se reforman los artículos 11, fracción V Bis; 75, fracción VIII; 84 Quinquies, último párrafo; 92 y 96, noveno párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a V. ...

V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad



de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;

VI. a XLIV. ...

Artículo 75.- ...

I. a VII. ...

VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

IX. ...

Artículo 84 Quinquies.- ...

...

...

...

...

Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva a que se refiere dicho ordenamiento.

✕ ○



Artículo 96.- ...

...

...

...

...

...

...

...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

...

Artículo Vigésimo Tercero.- Se reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se reforma la fracción III del artículo 8 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

X

Q



I. y II. ...

III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. a VI. ...

...

Artículo Vigésimo Quinto.- Se reforman los artículos 9o., 12, segundo párrafo; y 33 de la Ley de Sistema de Pagos, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 12. ...

De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Sexto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 108 de la

1



Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 108.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo Vigésimo Octavo.- Se reforman los artículos 159; 160; 161, tercer párrafo; 162, fracción II; 166, fracción IV; 167, fracción V y 171, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información

X

○



testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 161. ...

...

En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 162. ...

I. ...

II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

...





...

Artículo 166. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

V. ...

Artículo 167. ...

I. a IV. ...

V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 171. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Noveno.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 389 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 389.- ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no

[Handwritten signature and circular stamp]



fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo.- Se reforma el artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

Artículo 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Primero.- Se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a V. ...

VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Segundo.- Se reforman los artículos 12, fracción XXVIII; 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

XXIX. a XXXVIII. ...

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



Artículo 132. Los incidentes relativos a la verificación del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de la Comisión, la imposición de sanciones relacionadas con el incumplimiento a las medidas específicas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes, la recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley y en términos de lo establecido en el Reglamento. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo Trigésimo Tercero.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Artículo Trigésimo Cuarto.- Se reforma el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo Trigésimo Quinto.- Se reforman los artículos 1o., primer párrafo; 14, penúltimo párrafo; 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de



este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 46.- ...

I. a III. ...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 58.- ...

4

o



I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

g) ...

III. y IV. ...

...

Artículo Trigésimo Sexto.- Se reforman los artículos 3 y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 400.- La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ante los Tribunales Federales competentes.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 26 y 114, último párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la

X

○



acción colectiva.

Artículo 114.- ...

...

...

...

...

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Octavo.- Se reforma el artículo 4 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Trigésimo Noveno.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.



Artículo Cuadragésimo.- Se reforman los artículos 9o., 27; 28, segundo párrafo; 32, primer y segundo párrafos; 35; 37, primer párrafo; 38, primer párrafo; 43 y 55, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- ...

I. a IV. ...

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo, deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. y II. ...

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

X



Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.

Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. a VI. ...

Artículo 38.- De conformidad a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

I. a III. ...

...

...

Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

Artículo 47.- ...

...

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

x

o



Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

...

Artículo Cuadragésimo Primero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

VIII. ...

...

Artículo Cuadragésimo Segundo.- Se reforman los artículos 10 y 213, segundo párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código de Comercio.

Artículo 213.- ...

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

...

X

○



Artículo Cuadragésimo Tercero.- Se reforman los artículos 4, primer párrafo; 63 y 71, cuarto párrafo, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo conducente.

Artículo 71. ...

...

...

Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Se reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Artículo Cuadragésimo Quinto.- Se reforma la fracción VII del primer párrafo del artículo 5o. TER de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o. TER.- ...

I. a VI. ...

VII. Durante la tramitación del procedimiento, la persona titular de la Presidencia de la República o de la Secretaría de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

Artículo Cuadragésimo Sexto.- Se reforma el artículo 3 de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 5 y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



ARTÍCULO 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Se reforma la fracción VIII del artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 83. ...

I. a VII. ...

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- Se reforma el artículo 88 Bis 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 88 Bis 4.- ...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo.- Se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:



Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Quincuagésimo Primero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

Artículo Quincuagésimo Segundo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 202. ...

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento.

...

Artículo Quincuagésimo Tercero.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

*

o



...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Se reforma el sexto párrafo del artículo 97 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Se reforman los artículos 141, tercer párrafo y 161, segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo 141. ...

...

La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere

K



necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 161. ...

Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

...

Artículo Quincuagésimo Sexto.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 102 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 102. ...

...

Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral

X



o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- ...

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

...

Artículo Quincuagésimo Noveno.- Se reforma el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



Artículo Sexagésimo.- Se reforman los artículos 8 y 35 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Primero.- Se reforma el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados aplicables.

Artículo Sexagésimo Segundo.- Se reforman los artículos 4, párrafo 2 y 95, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 4.

1. ...

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 95.



1. ...

a) y b) ...

c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

d) a f) ...

Artículo Sexagésimo Tercero.- Se reforma la fracción VI del primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V. ...

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

Artículo Sexagésimo Cuarto.- Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Quinto.- Se reforma la fracción II del artículo 4o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

f

o



I. ...

II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Sexto.- Se reforma la fracción IV del artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I.- a III.- ...

IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

V.- ...

Artículo Sexagésimo Séptimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Civil que corresponda y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Octavo.- Se reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal; y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

X

○



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor en cada una de las entidades federativas al mismo tiempo que la Declaratoria de aplicación gradual que expidan los Congresos Locales para efecto de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

En el orden federal, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria de aplicación gradual que, indistinta y sucesivamente, realicen para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor de lo previsto en el presente Decreto será automática a partir del 1o. de abril de 2027.

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del contenido del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

No procederá la acumulación de procesos cuando alguno de ellos se tramite conforme con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el otro proceso conforme a un Código abrogado.



Cuarto. El Artículo Cuadragésimo Primero, del presente Decreto, tendrá vigencia hasta en tanto no se abroge la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con lo previsto en el artículo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.



SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2025

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
Presidenta

SEN. MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE
Secretaria

Se devuelve la minuta CD-LXV-III-2P-467 a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2025.

DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>

La Presidencia informa los artículos que se han reservado para su discusión en lo particular.	43
La Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico para la votación en lo general y en lo particular de lo no reservado del proyecto de decreto.	43
Se aprueba en lo general y en lo particular lo no reservado del proyecto de decreto.	43
Da inicio la discusión en lo particular.	
En votación económica, se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado Ricardo Monreal Ávila, de Morena.	44
Para referirse a la propuesta de modificación, hacen uso de la voz:	
-El diputado José Elías Lixa Abimerhi, del PAN, a favor, quien presenta propuesta de modificación a la reserva del diputado Monreal Ávila.	44
-El diputado Ricardo Monreal Ávila, de Morena, expresa su conformidad con la propuesta hecha por el diputado Lixa Abimerhi, desde la curul.	44
La Presidencia instruye a la Secretaría dar lectura al comparativo de la propuesta de modificación. Se acepta la modificación a la reserva.	45
Para referirse a la propuesta de modificación, continúan:	
-El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del PT, a favor.	45
-El diputado Luis Armando Díaz, del PT, a favor.	46
En votación económica, se acepta y se reserva para su votación nominal en conjunto.	47
La Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico y la plataforma digital para la votación de lo reservado, en términos del dictamen y con la modificación aceptada por la asamblea.	47
Aprobado lo reservado en términos del dictamen y con la modificación aceptada por la asamblea.	47
Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.	47
La Presidencia, con fundamento en el artículo 93, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, instruye que antes de que se remita la minuta al Senado	

tivo. **Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.** 129

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

El diputado Juan Ángel Bautista Bravo, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. **Se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, para dictamen.** 134

LEY DEL SEGURO SOCIAL

El diputado Jesús Alfonso Ibarra Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 206 de la Ley del Seguro Social, en materia de seguridad social de la niñez para homologar su permanencia en guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. **Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.** 138

LEY DE MIGRACIÓN

La diputada María Damaris Silva Santiago, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos decimocuarto y decimoquinto del artículo 2 de la Ley de Migración, en materia de principios de política migratoria. **Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para su dictamen.** 143

MINUTA

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que devuelve para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional. 148

La Presidencia instruye a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si la minuta se considera de urgente resolución y se somete a discusión y votación de inmediato. **Se autoriza.** 148

En consecuencia, está a discusión la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. 148

No habiendo oradores registrados, en votación económica, se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular. 149

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Organización de las Naciones Unidas. “Desafíos globales. Migración internacional”,

<https://www.un.org/es/global-issues/migration>

2 BBVA (2024), “México, Perfil de las y los migrantes mexicanos en Estados Unidos”,

<https://www.bbvaesearch.com/publicaciones/mexico-perfil-de-las-y-los-migrantes-mexicanos-en-estados-unidos/#:~:text=agosto 20de 202024-,M C3 A9xico 20 7C 20Perfil 20de 20las 20y 20los 20migrantes 20mexicanos 20en 20Estados,mundo 20son 20de 20origen 20mexicano>

3 Organización Internacional para las Migraciones (2023), “Boletín anual 2023. Estadísticas Migratorias para México”, <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/>

<https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbd11686/files/documents/2024-03/estadisticas-migratorias-2023.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre de 2025.— Diputada María Damaris Silva Santiago (rúbrica).»

Presidencia de la diputada Kenia López Rabadán

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputada. Túrnese a la Comisión de Asuntos Migratorios, para su dictamen.

MINUTA

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Procede la Secretaría dar cuenta con la minuta que remite la colegisladora.

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— Mesa Directiva.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)*

Atentamente

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2025.— Senadora Mariela Gutiérrez Escalante (rúbrica), secretaria.»

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Con fundamento en los artículos 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica; 59, numeral 3 y 82, numeral 2, del Reglamento, consulte la Secretaría a esta asamblea si la minuta se considera de urgente resolución y se somete a discusión y votación de inmediato.

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si la minuta se considera de urgente resolución y se somete a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Se considera de urgente resolución y se somete a discusión y votación de inmediato.

En consecuencia, está a discusión la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En virtud de que no se encuentra registrado ningún legislador ni legisladora para su discusión, consulte la Secretaría a esta asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: En votación económica, se consulta a la asamblea si la minuta se encuentra suficientemente discutida en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Suficientemente discutida en lo general y en lo particular.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría se abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los legisladores procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado, por favor.

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Cierre el sistema electrónico de votación y la plataforma digital.

Señora presidenta, se emitieron 412 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales en materia de homologación normativa, relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.

EFEMÉRIDES

CONMEMORACIÓN DEL 2 DE OCTUBRE DE 1968

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: El siguiente punto del orden del día es la efeméride con motivo de la conmemoración del 2 de octubre de 1968, a cargo de los grupos parlamentarios, quienes tendrán el uso de la palabra, hasta por tres minutos. Iniciamos con la diputada Amancay González Franco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Gracias, diputada.

La diputada Amancay González Franco: Gracias, presidenta. Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

La diputada Amancay González Franco: ¿Qué tiene en común el 2 de octubre con el 28 de septiembre? Estas dos fechas nos recuerdan que hoy en pleno 2025 se sigue derramando sangre, hay ausencia de derechos humanos y de libertades garantizadas por el Estado.

Por un lado, en el 68 la matanza de estudiantes, que simplemente querían expresarse diferente, que exigían el derecho a la justicia. Por el otro, hoy la violencia hacia niñas y mujeres que también quieren expresar algo, el derecho a vivir libres y a decidir sobre su cuerpo. Dos luchas distintas, pero que igual nacen de un Estado que reprime, que niega, que decide por las personas, en lugar de garantizar su libertad.

¿Qué tienen en común estos dos temas? Que en ambos quiero hacer una denuncia, porque como diputada tengo la obligación de visibilizar casos que no son atendidos con la urgencia que merecen.

En primer lugar, un caso viral, redes sociales. En la comunidad Brick de México ocurrió un hecho lamentable, una entrenadora, Laura Mejía, originaria de la Ciudad de México, en un altercado de tránsito fue golpeada brutalmente. Su agresor le decía textualmente: odio a las mujeres, y esto frente a policías.

En un país que vive altísimos índices de violencia contra las mujeres, de misoginia, donde hay dos feminicidios al día, además con el 68, como terrible antecedente y con hoy la Guardia Nacional reformada, necesitamos resultados y necesitamos confiar en nuestra policía.

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: En votación económica, se consulta a la asamblea si la minuta se encuentra suficientemente discutida en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Suficientemente discutida en lo general y en lo particular.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría se abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los legisladores procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado, por favor.

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Cierre el sistema electrónico de votación y la plataforma digital.

Señora presidenta, se emitieron 412 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales en materia de homologación normativa, relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.

EFEMÉRIDES

CONMEMORACIÓN DEL 2 DE OCTUBRE DE 1968

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: El siguiente punto del orden del día es la efeméride con motivo de la conmemoración del 2 de octubre de 1968, a cargo de los grupos parlamentarios, quienes tendrán el uso de la palabra, hasta por tres minutos. Iniciamos con la diputada Amancay González Franco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Gracias, diputada.

La diputada Amancay González Franco: Gracias, presidenta. Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

La diputada Amancay González Franco: ¿Qué tiene en común el 2 de octubre con el 28 de septiembre? Estas dos fechas nos recuerdan que hoy en pleno 2025 se sigue derramando sangre, hay ausencia de derechos humanos y de libertades garantizadas por el Estado.

Por un lado, en el 68 la matanza de estudiantes, que simplemente querían expresarse diferente, que exigían el derecho a la justicia. Por el otro, hoy la violencia hacia niñas y mujeres que también quieren expresar algo, el derecho a vivir libres y a decidir sobre su cuerpo. Dos luchas distintas, pero que igual nacen de un Estado que reprime, que niega, que decide por las personas, en lugar de garantizar su libertad.

¿Qué tienen en común estos dos temas? Que en ambos quiero hacer una denuncia, porque como diputada tengo la obligación de visibilizar casos que no son atendidos con la urgencia que merecen.

En primer lugar, un caso viral, redes sociales. En la comunidad Brick de México ocurrió un hecho lamentable, una entrenadora, Laura Mejía, originaria de la Ciudad de México, en un altercado de tránsito fue golpeada brutalmente. Su agresor le decía textualmente: odio a las mujeres, y esto frente a policías.

En un país que vive altísimos índices de violencia contra las mujeres, de misoginia, donde hay dos feminicidios al día, además con el 68, como terrible antecedente y con hoy la Guardia Nacional reformada, necesitamos resultados y necesitamos confiar en nuestra policía.

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 51; 89; 137; 206; 272, cuarto párrafo; 282, fracción II; 283, segundo párrafo; 399; 416, primer párrafo; 462; 513; 1549 Bis, fracción VI; 1712; 1725; 1750; 1752; 1934 Bis; 2118; 2323; 2325; 2416; 2545; 2882; 2916, primer párrafo; 2965; 2972; 3039, segundo párrafo; 3047, primer párrafo y, 3048, segundo párrafo, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda de la Ciudad de México o de los Estados.

Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 272.- ...

...

...

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 282.- ...

I. ...

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

III. a VII. ...

Artículo 283.- ...

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 178 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 1549 Bis.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 810 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si no lo hace, será removido.

Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, promoverá la formación del inventario.

Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 3039.- ...

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 3048.- ...

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.

...

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1054; 1061 Bis; 1063; 1393, primer párrafo; 1414; 1466, en su párrafo y, 1477 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este Libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1393.- No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares respecto de los embargos.

...

Artículo 1414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con excepción del artículo 433:

I. a III. ...

Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo Tercero. Se reforma el párrafo sexto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 130.- ...

...

...

...

...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

...

Artículo Cuarto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

...

I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quinto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

...

I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 167 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 167.- El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo Séptimo.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 129 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 129.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Octavo. Se reforma la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Noveno.- Se reforma el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo.- Se reforma la fracción IV del artículo 8o. de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

V. ...

Artículo Décimo Primero.- Se reforman los artículos 118, segundo párrafo y, 149 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 118.- ...

a) a d) ...

Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma el artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para quedar como sigue:

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Tercero.- Se reforma la fracción IV del artículo 60. de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 84 Bis.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

...

Artículo Décimo Quinto.- Se reforman los artículos 109 Bis, tercer párrafo, y 225, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis.- ...

...

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 225.- ...

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden.

Artículo Décimo Sexto.- Se reforman los artículos 193, fracción III, inciso I; 280, fracción VI; 281, segundo párrafo y, 479, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 193.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) a k) ...

I) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

ARTÍCULO 280.- ...**I. a V. ...**

VI. El Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

VII. y VIII. ...**ARTÍCULO 281.- ...**

Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

ARTÍCULO 479.- ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Séptimo.- Se reforma el artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforma el último párrafo del artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...**I. a V. ...**

...

Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Noveno.- Se reforman los artículos 6, fracción VII; 105; 264, primer párrafo y, 275, primer párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...**I. a VI. ...**

VII. Los Códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

VIII. a X. ...

Artículo 105.- La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

...

...

Artículo 275.- Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Juicio hipotecario del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo no previsto en las fracciones siguientes:

I. a III. ...

...

...

Artículo Vigésimo.- Se reforman los artículos 13, primer párrafo y 79, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 79. ...

I. a IV. ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Primero.- Se reforma el artículo 42 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Segundo.- Se reforman los artículos 11, fracción V Bis; 75, fracción VIII; 84 Quinquies, último párrafo; 92 y 96, noveno párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a V. ...

V Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;

VI. a XLIV. ...

Artículo 75.- ...

I. a VII. ...

VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

IX. ...

Artículo 84 Quinquies.- ...

...
...
...
...

Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 96.- ...

...
...
...
...
...
...
...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...
...
...

Artículo Vigésimo Tercero.- Se reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se reforma la fracción III del artículo 8 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. y II. ...

III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. a VI. ...

...

Artículo Vigésimo Quinto.- Se reforman los artículos 9o.; 12, segundo párrafo, y 33 de la Ley de Sistemas de Pagos, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 12. ...

De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Sexto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 108.- ...

...
...
...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo Vigésimo Octavo.- Se reforman los artículos 159; 160; 161, tercer párrafo; 162, fracción II; 166, fracción IV; 167, fracción V, y 171, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 161. ...

...

En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 162. ...**I.** ...

II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

...

...

Artículo 166. ...**I. a III.** ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

V. ...**Artículo 167. ...****I. a IV.** ...

V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 171. ...**I. a III.** ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Noveno.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 389 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 389.- ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo.- Se reforma el artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Primero.- Se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...**I. a V.** ...

VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Segundo.- Se reforman los artículos 12, fracción XXVIII; 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

XXIX. a XXXVIII. ...

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 132. Los incidentes relativos a la verificación del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de la Comisión, la imposición de sanciones relacionadas con el incumplimiento a las medidas específicas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes, la recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley y en términos de lo establecido en el Reglamento. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo Trigésimo Tercero.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Artículo Trigésimo Cuarto.- Se reforma el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo Trigésimo Quinto.- Se reforman los artículos 1o., primer párrafo; 14, penúltimo párrafo; 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 46.- ...**I. a III. ...**

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 58.- ...**I. ...****II. ...****a) a e) ...**

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

g) ...**III. y IV. ...**

...

Artículo Trigésimo Sexto.- Se reforman los artículos 3 y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 400.- La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ante los Tribunales Federales competentes.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 26 y 114, último párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva.

ARTÍCULO 114.- ...

...

...

...

...

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Octavo.- Se reforma el artículo 4 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Trigésimo Noveno.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Artículo Cuadragésimo.- Se reforman los artículos 9o.; 27; 28, segundo párrafo; 32, primer y segundo párrafos; 35; 37, primer párrafo; 38, primer párrafo; 43; 47, tercer párrafo y 55, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- ...

I. a IV. ...

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. y II. ...

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.

Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. a VI. ...

Artículo 38.- De conformidad a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

I. a III. ...

...

...

Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

Artículo 47.- ...

...

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

...

Artículo Cuadragésimo Primero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

VIII. ...

...

Artículo Cuadragésimo Segundo.- Se reforman los artículos 10 y 213, segundo párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código de Comercio.

Artículo 213.- ...

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

...

Artículo Cuadragésimo Tercero.- Se reforman los artículos 4, primer párrafo; 63 y 71, cuarto párrafo, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo conducente.

Artículo 71. ...

...

...

Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Se reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 47.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Quinto.- Se reforma la fracción VII del primer párrafo del artículo 5o. TER de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o. TER.- ...

I. a VI. ...

- VII.** Durante la tramitación del procedimiento, la persona titular de la Presidencia de la República o de la Secretaría de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

Artículo Cuadragésimo Sexto.- Se reforma el artículo 3 de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 5 y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Se reforma la fracción VIII del artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 83. ...

I. a VII. ...

- VIII.** En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 88 Bis 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 88 Bis 4.- ...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo.- Se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Quincuagésimo Primero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

Artículo Quincuagésimo Segundo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 202. ...

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento.

...

Artículo Quincuagésimo Tercero.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Se reforma el sexto párrafo del artículo 97 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 97.- ...

...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Se reforman los artículos 141, tercer párrafo y 161, segundo párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo 141.- ...

...

La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 161.- ...

Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

...

Artículo Quincuagésimo Sexto.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 102 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 102.- ...

...

Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- ...

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

...

Artículo Quincuagésimo Noveno.- Se reforma el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo.- Se reforman los artículos 8 y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Primero.- Se reforma el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, para quedar como sigue:

Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados aplicables.

Artículo Sexagésimo Segundo.- Se reforman los artículos 4, párrafo 2 y 95, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 4.

1. ...
2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 95.

1. ...
 - a) y b) ...
 - c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
 - d) a f) ...

Artículo Sexagésimo Tercero.- Se reforma la fracción VI del primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

- I. a V. ...
- VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

Artículo Sexagésimo Cuarto.- Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

- I. a III. ...
- IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Quinto.- Se reforma la fracción II del artículo 4o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

- I. ...
- II. Los códigos de Comercio, Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Sexto.- Se reforma la fracción IV del artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

- I.- a III.- ...

IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos de los códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

V.- ...

Artículo Sexagésimo Séptimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Civil que corresponda y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Octavo.- Se reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal; y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor en cada una de las entidades federativas al mismo tiempo que la Declaratoria de aplicación gradual que expidan los Congresos Locales para efecto de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

En el orden federal, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria de aplicación gradual que, indistinta y sucesivamente, realicen para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor de lo previsto en el presente Decreto será automática a partir del 1o. de abril de 2027.

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del contenido del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

No procederá la acumulación de procesos cuando alguno de ellos se tramite conforme con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

Cuarto. El Artículo Cuadragésimo Primero, del presente Decreto, tendrá vigencia hasta en tanto no se abroge la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2025.- Sen. Laura Itzel Castillo Juárez, Presidenta.- Dip. Kenia López Rabadán, Presidenta.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.